

878509

7
209

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LAS INSTITUCIONES DEL NOTARIADO Y DEL REGISTRO PUBLICO EN EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE ANTONIO FRANCOZ GARATE

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ALEJANDRO RUBIO GUERRA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

ABREVIATURAS USADAS.....	PAG. IV
INTRODUCCION.....	4
CAPITULO I	
HISTORIA DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE MEXICO	
SUMARIO:	
1. Las Instituciones del Notariado y del Registro Público en las Constituciones del Estado de México: Los artículos 217 al 220 de la Constitución vigente.....	6
2. Las Leyes Orgánicas del Notariado del Estado de México de 1956 a 1973 y su estructura General.....	17
3. El Reglamento de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México de 1977 y sus características.....	20
4. Las demás disposiciones legales aplicables al Notariado del Estado de México.....	24
CAPITULO II	
DE LA INSTITUCION DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE MEXICO	
SUMARIO:	
5. Del Notariado en el Estado de México.....	28
6. De los Notariados del Estado de México y de su nombramiento como Notarios Distritales y Estatales.....	34
7. De los Notarios del Estado de México y de su nombramiento como Notarios del Patrimonio Inmueble Federal.....	41
8. De los Notarios Asociados en el Estado de México.....	46
9. Del Protocolo Abierto Especial.....	48

CAPITULO III

DE LA COLEGIACION Y DEL SERVICIO SOCIAL DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE MEXICO.

SUMARIO:

10.	De la Colegiación y del Servicio Social del Notariado en el Estado de México.....	52
11.	De la Colegiación Obligatoria.....	66
12.	De la Colegiación Potestativa.....	68
13.	De la Colegiación Cerrada.....	69
14.	De la Colegiación Abierta.....	72
15.	Del Consejo de Notarios del Estado y del Servicio Social del Notariado.....	73

CAPITULO IV

DEL REGISTRO PUBLICO DEL ESTADO DE MEXICO Y LOS DEMAS REGISTROS DE LA REPUBLICA.

SUMARIO:

16.	Del Registro Público de la Propiedad y de sus diez municipios esenciales.....	84
17.	De la diversidad del Registro Público en la Republica Mexicana y de su falta de coordinación.....	95
18.	Yuxtaposición de inscripciones en los Registros Públicos Federales.....	95
19.	Multiplicidad de Secretarías de Estado que ejercen funciones en relación con los Registros Públicos.....	104
20.	Los Registros Públicos Estatales y Municipales.....	106
21.	Necesidad de una Coordinación General de los Registros Públicos.....	107

CAPITULO V

LA MODERNIZACION DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO

SUMARIO:

22.	Necesidad y conveniencia de modernización al -- Notariado del Estado de México.....	110
23.	Modernización Interna de los Notarios.....	113
24.	Establecimiento de un sistema global electróni- co que abarque los Notarios, el Registro Públi- co de la Propiedad y el Archivo de Nota--- rios.....	118
25.	Otorgamiento de validez legal a los documentos- originados por tal sistema.....	122
26.	Modernización del Sistema Registral Inmobilia- rio: El Folio Real Electrónico.....	128
	CONCLUSIONES.....	130
	BIBLIOGRAFIA.....	134

I N T R O D U C C I O N

La realización de esta Tesis tiene dos objetivos: El primero, es recibirme de Licenciado en Derecho. El segundo hacer algunos comentarios al Régimen Jurídico del Estado de México.

No son sólo comentarios a la Ley del Notariado y a su Reglamento, sino también referencias a los dos aspectos prácticos del Notariado, al funcionamiento de las Notarias y por supuesto a la -- Profesión de los Notarios.

El Sistema Notarial del Estado de México debe ser un sistema moderno y a la vanguardia de esta actividad por dos grandes -- razones:

La primera, es que se trata del Estado con mayor pobla--- ción en la República Mexicana que además, cuenta con una Industria y un Comercio de la mayor trascendencia Nacional, e incluso Inter--- nacional.

La segunda, es su posición Geográfica que al limitar con--- varios Estados y en particular, con el Distrito Federal, cuenta con una zona conurbada que origina innumerables problemas no solamente--- urbanos, sino también económicos, jurídicos, políticos y sociales.

Todo ello requiere una buena legislación, un Notariado -- con las características técnicas que ofrece la informática para -- mantener las Notarias con el equipo de cómputo necesario y para -- ofrecer un servicio rápido, eficaz y apropiado. Además que el Nota--- rio esté particularmente calificado así como el personal de sus -- amanuenses, llamense estos abogados, pasantes de derecho, gestores y secretariado en general.

Esta finalidad debe estar enlazada en un común denomina--- dor de profesionalismo y de ética notarial.

La difícil tarea de alcanzar todos estos objetivos implica además la voluntad solidaria de quienes forman parte del sistema para realizar una labor conjunta en la cual debe darse apoyo inque--- brantable al Ejecutivo del Estado, al H. Congreso Local, al Tribu--- nal Superior de Justicia y al H. Consejo de Notarios en pro de un -- desarrollo que beneficie a nuestra entidad.

Tengo conocimiento que tanto el Gobierno como los Notarios están analizando actualmente las posibles reformas a la Ley del Notariado, a su Reglamento y a las demás disposiciones tanto administrativas como fiscales que son particulares al servicio notarial.

La labor de revisión que aparezcan antes o después de esta Tesis es ardua y sobre todo permanente pues siempre hay que mantener la Ley acorde con la evolución de la sociedad. Esto significa estar modificando siempre preceptos anacrónicos y adicionando artículos de la Ley que resultan incompletos y abrogando otros que son contrarios al estado actual de las cosas. El Derecho es por esencia dinámico y evolutivo.

El caso es mantener la imagen del Notariado como históricamente se ha conservado, es decir, digna, respetable y eficaz.

Todos los motivos que aquí expongo me han impulsado a elaborar esta Tesis, que independientemente de las fallas que pueda tener como producto de alguien que sólo lleva un largo período de tiempo de trabajar en una Notaria, tiene el anhelo juvenil de servir al Estado de México, en cuya capital, la Ciudad de Toluca, tuve el privilegio de nacer.

JORGE ANTONIO FRANCOZ GARATE

HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO

VERANO DE 1991

C A P I T U L O I

HISTORIA DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE MEXICO

SUMARIO: 1. Las Instituciones del Notariado y del Registro Público en las Constituciones del Estado de México; los Artículos 217 al -- 220 de la Constitución vigente. 2. Las Leyes Orgánicas del Notariado del Estado de México de 1956 a 1973 y su estructura general.-- 3. El Reglamento de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México de 1977 y sus características. 4. Las demás disposiciones legales aplicables al Notariado del Estado de México.

1. LAS INSTITUCIONES DEL NOTARIADO Y DEL REGISTRO PUBLICO EN LAS -- CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE MEXICO: LOS ARTICULOS 217 AL 220 -- DE LA CONSTITUCION VIGENTE.

Para estudiar las Instituciones del Notariado y del Re---
gistro Público en el Estado de México, elevados al rango constitu---
cional por virtud de los Arts. 217 al 220 de la Constitución Vigen---
te, es necesario referirse, aunque sea someramente, a la evolución---
política de la Entidad y para ello analizar su desarrollo históri---
co, sus cambios sociales y la transformación de su teoría constitu---
cional.

De esa manera entrelazando todos estos factores, se podrá
llegar a formular juicios de cierto valor.

A.- El Estado de México nació como Estado Libre y Soberano e Independiente el 3 de febrero de 1824, al promulgarse el "Acta Constitutiva de la Federación", después de haber figurado como Provincia de México parte integrante del territorio nacional en la --- "Convocatoria para el Congreso Constituyente Mexicano", expedida el 17 de noviembre de 1821 por la Junta Provisional Gubernativa que se constituyó al consumarse la Independencia.

En 1824 se instaló en la Capital de la República el Congreso del Estado de México. Los poderes del Estado pasaron a Texcoco en 1827, donde se promulgó la Constitución Política local; --- luego se trasladaron a Tlalpan y después a Toluca, en 1820. Ins--- taurado en 1835 el régimen central, Toluca perdió su carácter de -- sede de los poderes locales, pues los gobernadores ejercieron su - autoridad desde la Capital del País. En 1846 volvió a establecerse el sistema federal. Cuando Toluca fue ocupado por los norteamericanos en 1848, la Capital del Estado fue trasladada provisionalmente a Metepec.

Los liberales consumaron su triunfo a principios de 1861- y en 1870 los poderes locales dejaron de funcionar a causa de la -- rebelión de Tuxtepec. Al establecerse la paz en 1877, empezaron a realizarse las primeras grandes inversiones industriales.

El gobernador Villada (1889-1904), propició un gran impulso material y convirtió a la Ciudad de Toluca en una Ciudad próspera y moderna.

La Revolución de 1910 y la Organización Jurídico-Constitucional del Estado de México como Entidad Política, se inician con el llamado de Madero, se levantaron diversas clases sociales, apareciendo los primeros brotes agraristas en 1912, pero en 1915 el ejército constitucionalista ocupó en este último año la Ciudad de Toluca. El General Abundio Gómez, nombrado Gobernador en 1920 por el Senado de la República perduró hasta 1941 y un año después, en 1924, Isidro Fabera asumió la gubernatura y cambió el signo político.

El Estado cuya Capital es Toluca y cuyo lema es libertad, trabajo y cultura, cuenta en su división política con 121 Municipios (1).

B.- Entre las primeras Leyes del Estado de México figura:

(1) Para una mayor información vease: Enciclopedia de México. 1978. Tomo VIII, Pags. 549 y siguientes. México.

La Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de México, sancionada por el Congreso Constituyente del mismo Estado a consecuencia de las declaraciones hechas por el Decreto del 2 de marzo de 1824 y que fue expedida y entró en vigor el 9 de agosto de 1824.

Esta Ley estuvo integrada por X Capítulos y 71 Artículos y aunque dedicó el Capítulo V al "Poder Judicial", autorizando que los alcaldes constitucionales continuarán ejerciendo la jurisdicción que les conceden las leyes a los jueces y tribunales, nada dijo respecto al Notariado; pero es de presumir válidamente que de ahí surgió después el llamado "Notariado por receptoría", que así mismo autorizó, más tarde, a los jueces para que ejercieran las funciones de escribanos.

C.- Entre las Constituciones que han tenido vigencia en el Estado de México están las 4 siguientes y sus reformas:

- a) La Const. de 14 de febrero de 1827 (Texcoco);
- b) La Const. de 14 de febrero de 1827, reformada por las leyes Constitucionales de 1831, 1833, 1834 y 1851, promulgada el 17 de mayo de 1852 (Toluca);
- c) La Const. de 15 de octubre de 1861 (Toluca);
- d) La Const. de 14 de octubre de 1870 (Toluca);
- e) La Const. de 8 de noviembre de 1917 (Toluca); y

f) La Const. de 8 de noviembre de 1917 (Toluca), reformado por los Decretos 20 de 29 de diciembre de 1954; 176 de 28 de enero de 1975; 204 de 14 de abril de 1975; 36 de 31 de enero de 1976; 38 de 31 de enero de 1976; 48 de 9 de marzo de 1976; 173 de 23 de julio de 1977; 217 de 11 de marzo de 1978; 162 de 20 de julio de 1978 y 87 de 28 de junio de 1979; así como por otros que les han seguido de fechas posteriores y hasta la actualidad, todos publicados en la G.G.

Veamos ahora:

a) La primera o sea la "Const. Política del Estado de México", sancionada por el Congreso Constituyente de 14 de febrero de 1827 y publicada el 26 del mismo mes y año en la Ciudad de Texcoco, residencia de los Supremos Poderes del Estado (Const. Melchor Múzquiz), la cual se integró con una amplia exposición de motivos y con 237 Arts. divididos en 2 partes: una "Del Gobierno del Estado", y otra "Del Gobierno Político y Administrativo de los pueblos" y diversos Títulos y Capítulos, no consagró ninguna disposición específica acerca del Notariado.

b) La segunda o sea esta misma Constitución Política del Estado de México, también de 14 de febrero de 1827, reformado por las "Leyes Constitucionales", de 2 de junio de 1831, 20 de mayo de 1833, 12 de mayo de 1934 y 9 de octubre de 1851, todas ellas acordadas en la Ciudad de Toluca y con la misma línea política, tampoco se refirió a las instituciones del Notariado o del Registro Público;

c) La tercera o sea la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de 17 de octubre de 1861, promulgada por el Gobernador Felipe B. BERRIOZABAL, en Toluca, no tiene disposición alguna relativa a las instituciones que estudio en esta tesis;

d) La cuarta o sea la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de 14 de octubre de 1870, promulgada en Toluca, por el Ejecutivo del Estado, Don Mariano RIVA PALACIO a semejanza de las anteriores, tampoco se ocupó de los Notarios o de los Registradores.

Sin embargo, en esta Const. ya hay un texto o sea el Art. 126, en el que se vislumbra el inicio de "funcionarios que dispongan de bienes raíces de beneficencia e instrucción pública así como a aquellos que los reciban, endosen las escrituras o de cualquier manera intervengan en su enajenación".

e) Fué precisamente la quinta Constitución del Estado o sea la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o Constitución Agustín MILLAN, de 8 de noviembre de 1917, promulgada en Toluca, Capital del Estado, la que instituyó el Notariado y el Registro Público de la Propiedad.

La Const. se integró con 235 Arts. y 8 Transitorios.

En el Libro Cuarto de tal Const. sobre "Previsiones generales a que deberá sujetarse la Administración Pública", Título Cuarto sobre "Bases de la legislación Agraria", se encuentra el Capítulo Tercero llamado: "De la Institución del Notariado y del Registro Público", del cual transcribo por su importancia los Arts. siguientes:

Art. 217. En el Estado serán obligatorias las Instituciones del Notariado y del Registro Público de la Propiedad.

Art. 218. Las Leyes que se dicten sobre el Notariado se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Todos los contratos que se refieran a bienes raíces, - cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se celebrarán en acta privada;

II.- Todos los Testamentos que tengan por objeto bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, serán hechos en acta privada también;

III.- todas las actas privadas a que se refieren las fracciones anteriores, deberán extenderse en los ejemplares necesarios y uno más, los que ratificarán los interesados ante Agentes Notariales que se crearan al efecto, quienes formarán con los ejemplos excedentes, protocolos que conservarán en sus archivos.

IV.- Habrá tantos Agentes Notariales cuantos a juicio del Ejecutivo del Estado sean necesarios para que por lo menos haya uno por cada municipalidad.

Art. 219. Las leyes que se expidan sobre Registro Público de la propiedad, prescribirán que haya por lo menos una oficina de Registro por cada Distrito Judicial, y que se inscriban en dicho Registro todos los derechos de prescripción adquiridos por la sola posesión de veinte años.

Art. 220. Los Certificados que por veinte años expidan las oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad, darán a los títulos notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los Poderes Públicos, con arreglo a las leyes respectivas, salvo caso de falsedad.

f) Por último, la sexta Const., es decir, misma del 8 de noviembre de 1917 - y permitaseme que tanto en este párrafo como los marcados con las letras a) y b), me refiera a una misma Const. como si se tratará de dos, porque verdaderamente las reformas que han sufrido y siguen haciéndose a ellas las han convertido auténticamente en textos muy distintos de sus originales perfeccionando así, los Arts. 217, 219 y 220 de su predecesora y determinando la -

redacción del texto actualmente vigente, quedando como sigue:

CAPITULO TERCERO
DE LA INSTITUCION DEL NOTARIADO Y DEL
REGISTRO PUBLICO

Artículo 217.- En el Estado serán obligatorias las Instituciones del Notariado y del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 218.- Las Leyes que se dicten sobre el Notariado se sujetarán a las bases siguientes:

- I.- La Institución del Notariado se encargará de dar formalidad a los actos jurídicos que la requieran o soliciten las partes interesadas y de dar fé, a petición de parte, de los hechos y actos que le consten, debiendo los notarios orientar e instruir a quienes soliciten sus servicios, respecto de los actos propios de sus funciones;
- II.- La supervisión de la función notarial estará a cargo del Ejecutivo a través de la Dependencia correspondiente, quien podrá imponer a los notarios las sanciones administrativas que la Ley autorice;
- III.- En el Estado habrá tantas Notarias como requiera el interés público y por lo menos una en cada cabecera del Distrito Federal.
- IV.- El nombramiento de Notario solo se otorgará a Ciudadanos del Estado que estén legalmente autorizados para ejercer como profesionales del Derecho, cuya honorabilidad sea conocida y que llenen los demás requisitos que marque la Ley.

Artículo 219.- Las Leyes que se expidan sobre Registro Público de la Propiedad, prescribirán que haya por lo menos una Oficina de Registro por cada Distrito Judicial.

Artículo 220.- Los certificados que por veinte años expidan las Oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad darán a los Títulos Notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los Poderes Públicos, con arreglo a las leyes respectivas, salvo caso de falsedad.

Por lo que respecta a estos Arts. deben entenderse que son concordantes con los Arts. 2, 3, 4, 6 y, principalmente, de la propia Const. y con los Arts. 40 y 41 de la Const. Federal, ya que vivimos en la República Mexicana bajo un sistema Federal.

Precisamente, el Art. 40 de la Const. Fed. establece que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental" y el Art. 41 determina que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en los que toca a sus regimenes-

interiores, en los términos respectivamente establecidos por la --- presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto - Federal".

De estos preceptos se deriva una cosoberanía, ya que el -- Art. 40 prevé que tanto la Federación como los Estados son soberanos Sin embargo, Jorge MADRAZO comenta, con lo que estoy de acuerdo, que este precepto pone de manifiesto una tradición, agregaría yo "histórica" y que la verdadera naturaleza del Estado Federal Mexicano se - establece en el Art. 41, del que se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo, por mandato - constitucional, dos órdenes jurídicos parciales derivados de la propia Constitución; el orden jurídico federal y el orden jurídico de - las entidades federativas (2).

(2) Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano.- Tomo II, UNAM, México, 1983
página 273.

Así nacen las leyes orgánicas del Notariado y del Registro Público de la Propiedad correspondiente a cada Estado, inclusive la del Distrito Federal. Como un orden jurídico de las entidades federativas, de carácter parcial y muy específico, en el caso concreto del Estado de México, donde ambas instituciones tienen rango constitucional y la jerarquía más elevada.

2. LAS LEYES ORGANICAS DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO DE 1956 Y 1972 Y SU ESTRUCTURA GENERAL.

Las leyes que han regido el Notariado del Estado de México los cuales tienen el carácter de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, y que sólo pueden modificarse, derogarse, o abrogarse por normas jurídicas iguales o posteriores y que normalmente son producto de la actividad de la H. Legislatura del Estado de México, han sido principalmente dos:

A.- La ley del Notariado del Estado de México (Ley Ing. - Salvador Sánchez Colín), de fecha 20 de mayo de 1956, de la cual no nos ocuparemos en particular por haber sido abrogada, el 10 de octubre de 1972, al tenor del Artículo Primero Transitorio de la nueva Ley; y,

B.- La Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, de 10 de octubre de 1972, que se publicó en la Gaceta # 30, de 11 de --

octubre de 1972 (Ley Carlos Hank González), y que se aprobó por Decreto Núm. 5 de la XVI Legislatura del Estado de México.

La estructura general de la Ley de 1972, actualmente en vigor, es la siguiente:

a) Título Primero.- Generalidades. Capítulo I, De la Institución del Notariado, sus funciones y su organización (Arts. 1 al 9; Capítulo II, Del Ingreso a la función notarial (Arts. 10 al 19);- Capítulo III, De los derechos, obligaciones e impedimentos de los Notarios (Arts. 20 al 22); Capítulo IV, De la separación y de la suspensión de los Notarios (Arts. 23 al 31); Capítulo V, De la suspensión y cesación definitiva de los Notarios (Arts. 32 al 42).

b) Título Segundo.- Del protocolo y de los testimonios -- Capítulo I, De la apertura del protocolo (Arts. 43 al 60); Capítulo II, De la escritura (Arts. 61 al 81); Capítulo III, De las actas -- (Arts. 82 al 92); Capítulo IV, De los testimonios (Arts. 93 al 100); Capítulo V, Del valor de las escrituras, actas y testimonios (Arts. 101 al 106); Capítulo VI, De la clausura del protocolo, Sección primera, De la clausura ordinaria (Arts. 107 al 110), Sección Segunda,- De la clausura extraordinaria (Arts. 111 al 114).

c) Título Tercero, De las instituciones relativas al Notariado, Capítulo I, Del archivo general de Notarías (Arts. 115 al --- 120); Capítulo II, Del Consejo de Notarios (Arts. 121 al 125); Capítulo III, De la inspección Notarial (Arts. 126 al 131); Capítulo IV, De la responsabilidad del Notario (Arts. 132 al 139).

d) Transitorios (Arts. del Primero al Séptimo).

c) La Ley ha sufrido las reformas siguientes:

a) Por Decreto número 34 se reformaron los Arts. 11, 12 y párrafo segundo del Art. 55, publicado en la gaceta de Gobierno núm. 9, de 31 de enero de 1973;

b) La fé de erratas de la Ley se publicó en la gaceta de Gobierno Núm. 41, de 23 de mayo de 1973;

c) Por decreto Núm. 18 Legislatura del Estado , se reformó el Art. 28 y se derogo el Art. 30, publicado en la gaceta de gobierno Núm. 77, sección 29, de fecha 25 de diciembre de 1975; y,

d) Por Decreto Núm. 168 de la Legislatura del Estado, se reformaron los Arts. 7, 50, 63 Fracción IX y 74, publicado en la gaceta de Gobierno núm. 67 sección 3a., de 4 de junio de 1977.

Es oportuno consignar que actualmente el H. Ejecutivo del-

Estado y el Consejo de Notarios del Estado de México han formulado un nuevo proyecto de Ley Orgánica del Notariado en el Estado de México, el cual se encuentra en estudio y al que me referiré separadamente más adelante según las materias que me inscriban en los capítulos correspondientes de ésta Tesis.

Esto vale igual para el Nuevo Reglamento del H. Consejo de Notarios del Estado de México y para la Asociación del Notariado del Estado de México, A.C., que debiera ser titular de la propiedad de la casa del Notariado del Estado, recientemente adquirida y puesta en servicio con gran éxito en la Ciudad de Toluca, capital del Estado.

3. EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO DE 1977 Y SUS CARACTERISTICAS.

El Reglamento de la Ley Organica del Notariado del Estado de México, fue expedida por el Doctor Jorge Jiménez Cantú, Gobernador Constitucional del Estado, en uso de la facultad que le concede la fracción X del Artículo 89 de la Constitución del Estado, el 9 de diciembre de 1977 y después reformado en sus Arts. 6 y 15, mediante Decreto publicado en la gaceta de Gobierno núm. 69, sección 3a., de 8 de diciembre de 1979.

Dicha facultad reglamentaria concedida por la Constitución local al H. Gobernador del Estado, en los términos de una "obligación" (SIC), para "formar" (SIC) los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, debe entenderse en el caso concreto concedida para la creación de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, cuyo objeto es pormenorizar o detallar la citada Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, y lograr su fácil ejecución.

Por lo tanto, no se trata de un reglamento "autónomo" sino de uno que se concreta a lograr la ejecución de la ley y que no puede ni exceder las disposiciones de ésta ni modificarla como se dicen en el "Considerando" del Decreto, cosa que no se hizo tratándose de la Ley, puesto que hubiera sido muy interesante conocer los "Motivos" que tuvo la legislatura del Estado para formularlas.

Los puntos básicos del Reglamento son los siguientes:

El ingreso a la función notarial, el Archivo General de Notarias y el Arancel para el cobro de honorarios de los Notarios.

El Reglamento se divide en tres títulos mismos que corresponden a los puntos anteriormente señalados.

La estructura del Reglamento es la siguientes:

a) Título Primero, del ingreso a la función Notarial, Capítulo I, Requisitos para aspirar al nombramiento de Notario, (Arts. 1 al 4); Capítulo II, Exámenes de oposición, (Arts. 5 al 10); Capítulo III, Nombramiento de Notario, (Arts. 11 al 15);

b) Título Segundo, del Archivo General de Notarias, Capítulo I, Finalidades, (Arts. 16 al 19); Capítulo II, Registros Notariales, (Arts. 20 al 28); Capítulo III, Archivo de Protocolos, (Arts. 29 al 42); Capítulo IV, Organización Administrativa, (Arts. 43 al 49); Capítulo V, De la Jefatura del Archivo Notarial, (Arts. 50 al 54); Capítulo VI, Sección Notarial de Testamentos, (Arts. 55 al 61); Capítulo VII, Sección de Archivo de Protocolos, (Arts. 62 al 65); -- Capítulo VIII, Sección de Atención al Público, (Arts. 66 al 69); Capítulo IX, Autorización de Protocolos, (Arts. 70 al 74); Capítulo X, Trámites para el archivo de Protocolos, (Arts. 75 al 80); Capítulo XI, Avisos de Testamento, (Arts. 81 al 85); Capítulo XII, Expedición de Constancias, (Arts. 86 al 100);

c) Título Tercero, Del Arancel de Notarios, Capítulo I, -- Disposiciones Generales, (Arts. 101 al 106); Capítulo II, Compraventa, Hipoteca, Fideicomiso y Arrendamiento, (Arts. 107 al 111); Capítulo III, Otros actos encomendados a los Notarios, (Arts. 112 al --

121); Capítulo IV, Responsabilidades, (Arts. 122).

d) Título Cuarto, Capítulo Unico, Disposiciones Diversas, (Arts. 123 al 131).

e) El Reglamento cuenta también con seis artículos transitorios, respecto de los cuales vale la pena concretar lo siguiente:

El Reglamento se refiere a una época, en que a falta de -- Notarias en el Estado la función Notarial estaba encomendada a los -- jueces de primera instancia, quienes la ejercían por lo que se denomina "Receptoría".

En su artículo Primero transitorio, el Reglamento determinó que los jueces de primera instancia que desearan aprovecharse de la preferencia para ser Notarios en el Distrito en el que llevaban a cabo esa función al ordenarse por el ejecutivo la desvinculación de la Notaria de su juzgado, no necesitarían aprobar el examen de oposición que marcó la Ley Orgánica del Notariado y que reguló el Re--- glamento que comento.

Agregó al Reglamento en su Art. Segundo que para la creación del Archivo General de Notarias, se recibirían los Protocolos y sus anexos, en el estado en que se encontraban y que de ellos se haría inventario en el Archivo gradualmente.

En cuanto a los libros de cada Notaria se establecio en el Art. Tercero que los que tuvieran más de cinco años de antigüedad -- serian enviados al archivo de Notarias, cuando se iniciase la crea-- ción de este, y el Art. Cuarto determinó que los libros se recoge--- rian de inmediato si eran anteriores al ejercicio del Notario en --- funciones haciendose en grupos de cinco años cada quince días, a --- partir de la fecha en que se recibieran los primeros.

Los Notarios se ajustarán al Arancel señalando en el Regla-- mento, agregó a el Reglamento en un Art. Quinto, respecto de los --- asuntos en trámite, siempre y cuando no se encontrasen autorizadas - las escrituras y actos o insertas en los protocolos; en caso contra-- rio se ajustarian a lo pactado con los interesados.

De ésta manera fueron desapareciendo los jueces notarios - por receptoría; nombrandose Notarios titulares para las nuevas Nota-- rias; organizandose el Archivo General de Notarias del Estado de Mé-- xico; y gestándose el Arancel de Notarios de nuestra Entidad.

4. LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL NOTARIADO DEL ESTAD-- DO DE MEXICO.

Obviamente en este punto no me voy a referir a "todas" las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones legales aplica---

bles al Notariado, pues los Notarios para ejercer su función en calidad de profesionales del derecho prácticamente tienen que aplicarla totalidad de este, lo que haría interminable mi trabajo y, además de relativa utilidad.

Solo mencionaré las relativas al Estado de México y concretamente las específicas del Notariado o aquellas de mayor aplicación.

Precisamente para ello me referiré a las siguientes:

A).- Legislación Fiscal.- Entre las disposiciones de legislación fiscal merecen destacarse:

1.- Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que abrogó la de 20 de mayo de 1957 y que está actualmente en vigor en relación con los Arts. 9 y 218 Frac. IV de la Const. del Estado;

2.- Ley de Hacienda del Estado de México, de 10. de enero de 1984;

3.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, de 10. de enero de 1991;

4.- Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio Fiscal de 1991, de 10. de enero de 1991;

5.- Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de México, -
de 28 de diciembre de 1979;

6.- Ley de Catastro del Estado de México, que abrogó la de
31 de diciembre de 1985;

7.- Código Fiscal del Estado de México, que abrogó el 31 -
de diciembre de 1970;

8.- Código Fiscal Municipal del Estado de México, de 10. -
de enero de 1980;

9.- Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del
Estado y Municipios (SIC);

10.- Reglamento para el cobro y aplicación de honorarios --
por notificaciones de créditos fiscales y gastos de ejecución; y;

11.- Decreto por el que se dan a conocer la zonificación --
Catastral del Estado de México; así como los Valores Unitarios de --
suelo y de construcción, vigentes en el Ejercicio Fiscal de 1989;

B.- Legislación Electoral

C.- Legislación relativa al Poder Judicial del Estado.

En particular, véase los puntos 8 y 9 de la Ley Orgánica -
del Poder Judicial del Estado de México en concordancia directa con
los arts. 9 y 218 Fracc. IV de Const. local.

La legislación electoral, tanto federal como local dan la intervención necesaria al Notariado del Estado de México, particularmente en los procesos electorales (3).

-
- (3) El Código Federal Electoral, del 12 de diciembre de 1987, en su libro Quinto De la elección, Capítulo Sexto, De las autoridades Administrativas y de Vigilancia, establece en el Art. 292 que: - "Los Notarios Públicos en ejercicio, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de Partidos Políticos o Comunes de los candidatos, para dar fé de hechos o certifican documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos los "colegios" de notarios de las Entidades de la Federación publicarán cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas".

C A P I T U L O I I

DE LA INSTITUCION DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE MEXICO

SUMARIO: 5. Del Notariado en el Estado de México. 6. De los Notarios del Estado de México y de su nombramiento como Notarios Distritales y Estatales. 7. De los Notarios del Estado de México y de su nombramiento como Notarios del Patrimonio Inmueble Federal. 8. De los Notarios Asociados en el Estado de México. 9.- Del Protocolo abierto - especial.

5. DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE MEXICO.

A.- Concepto general.

Para delinear la institución del Notariado y la del Notario en particular examinaré el derecho notarial legislado a la luz de la LNOTM y de la LNOTDF (4).

(4) En esta tesis se excluye toda descripción específica a los otros dos tipos de Notarios existentes o sean al Notario Juez (similar a los Jueces de Primera Instancia del Estado, que actuaron en el pasado como Notarios Públicos por Receptoría) y el Notario Privado, que como particular sólo expide documentos privados, pues ambos son completamente diferentes al Notario Público que por estar investido de fé pública por el Estado produce documentos públicos.

Este estudio me concreta al derecho patrio situado al Notariado - dentro del Notariado Latino con exclusión de toda referencia al - "Common Law" o derecho angloamericano, absteniéndose del análisis de quienes sin ser Notarios ejercen funciones notariales como los Cónsules, los Corredores Públicos y otros funcionarios públicos - pasando por alto el examen de la fé pública legislativa, la judicial, la administrativa y aún la eclesiástica.

Se trata de una exposición que contiene sólo ciertas reflexiones, de carácter académico y especulativo a fin de llegar a las conclusiones indispensables en toda tesis, las cuales en todo caso, no son definitivas ni menos de carácter general.

Mi tema es muy concreto y lo enfoco hacia aquellos puntos del Notariado que han despertado en mi una mayor inquietud.

En cuanto a la primera, el nombre de "Organica" de la LONOTM me parece que sale sobrando, pues dicho ordenamiento se ocupa no sólo de cuestiones "organicas" sino también de las "institucionales" y "funcionales" del notariado. El término no es empleado por la CONSEM y por el contrario, en todo el texto de la LONOTM se encuentran las normas relativas a los tres conceptos, que son bien diferentes entre si. Una nomenclatura más precisa la encontramos en la LNOTDF y en algunas otras Entidades de la Federación. La LONOTM dice que la institución del Notariado es "obligatoria" (Art. 1), lo cual tampoco me parece correcto. Todo lo que manda la ley es obligatorio, pues ésta contiene normas "juridicas" y no morales.

Ahora bien, dichas cuestiones tienen importancia porque están relacionadas con toda la técnica que emplea esta ley.

Dice la misma ley que el Notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a ---- (otras) autoridades, las "funciones de orden público" siguientes:

I.- Dar formalidad a los actos jurídicos que lo requieran o soliciten las partes interesadas; y

II.- Dar fe de los hechos o actos que le consten, a requerimiento de la parte interesada (Art. 2).

La primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación que de los mismos hagan los interesados en su presencia.

La segunda mediante su intervención de fedatorio del hecho o acto (Art. 3).

La LONOTM define al Notario como la "persona" a quién el Ejecutivo del Estado haya otorgado "nombramiento" para ejercer las funciones propias del Notariado (Art. 4).

Los tres artículos citados me parecen correctos.

El primero se refiere a las funciones del Notario en relación con la fé pública, la autenticación, la legalización, la legitimación, la forma jurídica y la ejecutoriedad.

El segundo hace referencia a la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido concede al ordenamiento jurídico así como al suceso que el propio ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos jurídicos y,

El tercero establece una definición del Notario acorde con la realidad.

A mi no me parece que el Notario sea un "funcionario público" y en cambio la utilización de las palabras "persona" o "particular", justas, puesto que no es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquel y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. El Notario no asciende a ningún empleo superior; no forma parte del gobierno ni lo representa, menos tiene mando ni decisión sobre los asuntos públicos. No figura en las nóminas del Estado y tiene prohibido ejercer funciones atribuidas a las autoridades. No tiene jurisdicción como los jueces y en caso de controversia tiene que pasar inmediatamente cualquier asunto que tramite a las autoridades judiciales.

Por otra parte, tengo conocimiento de que en la revisión -

que se lleva a cabo de la LONOTM, se ha propuesto definir al Notario como el "profesional" del derecho investido de fé pública y esto me parece peligroso.

Si se habla de un "profesional" se pisa un terreno muy --- resbaladizo y discutible, que es mejor pasar por alto y respecto del cual prefiero no ahondar, para salir del terreno estrictamente jurídico de esta tesis y entrar al de la política notarial.

Si el notario es un profesionista, es un "Licenciado en --- Derecho" investido de fé pública, facultado para (Art. 10 de la --- LNOTDF), entonces podemos caer en las leyes de profesiones del D.F.--- y de los Estados.

La Ley Reglamentaria de los Arts. 4o. y 5o. Constitucionales, que para el D.F. es una ley local, señala en uno de sus Arts. --- transitorios, que para ejercer las profesiones de "licenciado en derecho" y de "Notario Público" se necesita "título profesional". La ley de la materia en Guanajuato así lo manda y en el pasado se expedía el título de "licenciado en derecho y notario público", al igual que lo hacen la mayoría de las legislaciones de los países centroa---mericanos.

El título sólo lo pueden expedir las instituciones autori---

zadas para ello por el Estado, o sea las Universidades y centros docentes de enseñanza. Sin título no se puede obtener cédula profesional, puesto que esta es la consecuencia de aquel.

B.- Naturaleza de la función notarial.

La LNOTDF en su Art. 2o. determina que el Notario tiene a su cargo las funciones de "orden público" (Ats. 1).

Sin embargo, ésta última ley se contradice, pues en su Art. 4 determina que el Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, dictara las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esa ley y para la eficaz prestación del "servicio público" del notariado, con lo cual establece la duda de si trata de funciones de orden público o de servicios públicos.

En realidad si la posición que se quiere adoptar es intermedia o "sui generis" (orden público), esta mención del Art. 4 es un desliz imperdonable y me parece que la LONOTM es más lógica al hablar en su Art. 6 de que en cada Distrito Judicial habrá los Notarios que requiera el "interés público", a juicio del Ejecutivo oyendo la opinión del Consejo de Notarios.

Orden Público, Servicio Público e Interés Público son tres

conceptos muy diversos y hay que utilizarlos muy cuidadosamente. Toda esta materia esta regida por la LONOTM en su Titulo Primero, Generalidades, Capitulo I, De la Institucion del Notariado, sus funciones y su organizacion (Arts. 1 al 9).

6. DE LOS NOTARIOS DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SU NOMBRAMIENTO COMO --
NOTARIOS DISTRITALES Y ESTATALES.

A. Del nombramiento de Notarios en general.

El Notario es un licenciado en derecho que guia a la vez - que dirige cuando aconseja, asesora, concilia y coordina voluntades- y que regula las relaciones humanas cuando modela el acto juridico y lo dota de forma legal. Es tambien un autenticador cuando da a los- actos notariales la veracidad que los hace aptos para imponerse por- si mismos en las obligaciones juridicas.

Es una persona investida de fé pública y de conformidad -- con la ley es nombrado por el H. Gobernador del Estado, (LONOTM, Ca- pitulo II, Del Ingreso a la funcion notarial, Arts. 10 al 19), bajo- la supervision de la Direccion de Gobernacion, de las Oficinas Fis- cales Regionales y de la Procuraduria de Justicia, entidades que se- aseguran que el Notario cumpla debidamente sus funciones en las es- feras notarial, fiscal y aun sin ser un funcionario público, en la -

relativa a la presentación de su Declaración Anual de Bienes.

En su caso, por cualquier violación a sus deberes pueden - fincarle responsabilidades administrativas, civiles o penales o suspenderlo o cesarlo, si así lo amerita la infracción.

El Notario es un profesionista independiente. Así nació la función notarial desde sus comienzos y así se ha mantenido a través de su evolución desde la Cofradía de los Cuatro Evangelistas, en --- 1573, pasando por el Colegio de Escribanos de México, en 1776 y por las instituciones Notariales del México Independiente hasta nuestros días, incluyendo la Revolución Mexicana de 1910.

Espero confiado en que así se le seguirá considerando, es decir, como una institución liberal.

B. Del nombramiento de Notarios Distritales.

Hablando del Estado de México se trata de Notarios "Dis--- tritales" y "estatales". La función notarial se ejerce en el Estado de México por los Notarios Titulares de una Notaria de número y por quienes deban sustituirlos conforme a la LONOTM (Art. 5).

En cada Distrito Judicial habrá los Notarios que requiera- el interés público a juicio del Ejecutivo oyendo la opinión del Con-

sejo de Notarios (Art. 6, id).

En Art. 218 Fracción III de la CONSEM, determina que en el Estado habrá tantos Notarios como requiera el interés público y por lo menos una en cada cabecera de Distrito Jurisdiccional, Capítulo Único, de la LOPJM, dice que el Estado de México, se divide, para los efectos de esta ley, en dieciseis Distritos Judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, el Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango.

Por último, el Art. 9 de la misma LOPJM establece que la extensión y cabeceras de los Distritos Judiciales a que se refiere el Art. anterior, serán las mismas que corresponden a la Constitución Política del Estado.

De este modo hay Notarios en cada una de las Cabeceras de los Distritos Judiciales del Estado, por lo menos uno, con residencia en cada cabecera y con jurisdicción en cada uno de los municipios correspondientes.

Así, por ejemplo, habrá Notarios en el Distrito de Tlalnepantla, con residencia en Tlalnepantla y con jurisdicción en los Municipios de Isidro Fabela, Jilotzingo, Nicolás Romero, Atizapán de -

Zaragoza y Tlalnepantla; con residencia en Naucalpan y con jurisdicción en los Municipios de Huixquilucan y Naucalpan de Juárez; con residencia en Ecatepec de Morelos y con jurisdicción en los Municipios de Coacalco y Ecatepec.

El conjunto de estos Notarios por ser del Distrito de Tlalnepantla tienen jurisdicción en la totalidad los Municipios antes mencionados.

Así sucesivamente opera la ley con relación a los demás Distrito Judiciales.

En la actualidad el Estado de México cuenta con 102 Notarios Públicos, principalmente repartidos en el Valle de Toluca y en la zona metropolitana conurbada con la Ciudad de México.

C. Del nombramiento de Notarios Estatales.

De acuerdo con el Art. 7 de la LONDYM, el Notario sólo actuará dentro de la adscripción territorial para la que fué nombrado, pero los actos que autorice pueden referirse a cualquier lugar. Cuando sean varios los Notarios designados para la misma adscripción territorial, ésta será común para todos ellos.

En su Protocolo especial, podrán actuar en cualquier parte

del Estado.

Cada Notario llevará además otro juego de tantos libros -- (protocolos) como le autorice el Ejecutivo establece el Art. 5o. del propio ordenamiento legal para consignar en él exclusivamente las -- operaciones en que el Estado, sus Municipios y los organismos Públicos Descentralizados (Instituto de Acción Urbana e Integración Social AURIS, etc.) o coordinados de carácter estatal (CORETT, etc.), -- sean partes; así como para asentar en ellos las operaciones derivadas de contratos de fideicomiso en que el Estado sea Fideicomitente o Fideicomisario.

Este protocolo especial se regirá por las disposiciones -- legales que norman el ordinario.

Recientemente, con motivo del conflicto obrero-patronal de la planta Ford, en Cuautitlán, intervinieron en su calidad de Notarios Estatales (no distritales), un número considerable de Notarios del Estado correspondiente a diferente circunscripciones, los cuales actuaron en sus Protocolos Especiales a que se refieren los artículos de la LONGTM que se comentan.

Más adelante, nos referiremos al proyecto de nueva ley -- para el Estado de México, en el cual se consigna que el Protocolo --

Especial "podra" ser "abierto" cuando actuen como Notarios Estata--
les, situación muy parecida a la situación de los Notarios del Dis--
trito Federal como Notarios del Departamento del Distrito Federal --
(antiguamente llamados "Notarios de Hacienda"), que cuentan con un -
Protocolo Especial para consignar las operaciones relacionadas con -
inmuebles de la propiedad del propio Departamento, ubicados en el --
Distrito Federal.

Sin embargo, hay todavía sobre este punto del ingreso o la
función Notarial otra cuestión que trataré brevemente o sea, la del
nombramiento de aspirante a Notario:

D. De los exámenes de aspirantes y de oposición y del ---
otorgamiento de las patentes respectivas.

La LONOTM en el Título I, Capítulo II. Del ingreso a la --
función notarial (Arts. 10 al 19), para nada se refiere a los exáme--
nes de aspirantes y de oposición y al otorgamiento de las patentes -
respectivas. Tampoco lo hace el RLNOTM en su título primero, del in--
greso a la función Notarial, Capítulo I, Requisitos para aspirar al
nombramiento de Notario (Art. 1 al 4), Capítulo II, Exámenes de o--
posición (Arts. 5 al 10); y Capítulo III, nombramiento de Notarios ---
(Arts. 11 al 15), ni podrá hacerlo puesto que es evidente que el Re-

gamiento debe concretarse a lograr la ejecución de la Ley y que no puede ni exceder las disposiciones de ésta ni modificarla.

Es la LNOTDF la que habla de la "patente de aspirante a -- Notario" en sus Arts. 1, 11, 13, 15, 18, 19 y 20, señalando, en términos generales, que el interesado en obtenerla, deberá corroborar -- ocho meses de "práctica" notariales bajo la dirección y responsabi-- lidad de algún Notario del D.D.F., y presentar exámen ante un H. Ju-- rado.

Me parece muy acertada la propuesta que revisa la actual -- LONOTM, que a todos los requisitos que antes hemos comentado propo-- ne que además se acredite la asistencia a los cursos de especializa-- ción en derecho notarial implantados por el Consejo de Notarios del-- Estado en coordinación con la Universidad Autónoma del Estado de Mé-- xico.

También me agradan los esfuerzos realizados por la Univer-- sidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Unidad de Posgrado, para -- la creación y desarrollo de la especialización de Notarios Públicos, pues en mi opinión el panorama para el Notario debe comprender dere-- cho notarial, derecho registral, derecho fiscal notarial, adminis-- tración notarial, contabilidad notarial, etc.

En mi concepto este capítulo del notariado merece pensarse

dos veces.

7. DE LOS NOTARIOS DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SU NOMBRAMIENTO COMO --
NOTARIOS DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.

Según el Art. 72 de la LGBN los actos jurídicos relaciona-
dos con inmuebles en los que sea parte el Gobierno Federal y que en-
los términos de esta ley requieran la intervención de notario se ce-
lebrarán por los "Notarios del Patrimonio Inmueble Federal" (anti---
guamente notario del patrimonio nacional, por el cambio de nombre de
la Secretaría de Estado respectiva, de SEPANAL a SEDUE), los que ---
nombrará la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, entre los --
autorizados legalmente para ejercer el notariado (Notarios de los --
Estados o del D.F.)

Los Notarios del Patrimonio Inmueble Federal llevarán Pro-
tocolo Especial para los actos jurídicos de este ramo y sus respec--
tivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisitos
que la ley exija para la validez de los actos notariales. Estos Pro-
tocolos Especiales serán autorizados por las autoridades locales ---
competentes (Dirección de Gobernación, Departamento del Notariado, -
del Gobierno del Estado de México, en el caso a que se refiere esta-
tística) y además por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología --

(Dirección Jurídica, Departamento de Control Notarial), quien podrá realizar revisiones o requerir información periódica sobre los mismos.

Ningún notario del patrimonio inmueble federal podrá autorizar una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles en que sea parte el Gobierno Federal, sin la intervención o aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, "quien determinará libremente quienes deberán hacerlo".

Lo anterior significa que un Notario de un Estado, con la calidad de Notario del Patrimonio Inmueble Federal, en cualquier clase de actos jurídicos relacionados con inmuebles en que se parte el Gobierno Federal, si es designado por la SEDUE para que intervenga, podrá hacerlo libremente y actuar en cualquier parte de la República para ese preciso acto, inclusive en la Ciudad de México, Distrito Federal.

La disposición de la LNOTDF en el sentido de que "quién carezca de patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo" (Art. 5, párrafo 3) no tiene aplicación en el caso de que se trate, pues la LGBN es una "Ley Federal", expedida por el H. Con-

greso de la Unión y la LNOTDF es una "Ley Local", expedida exclusivamente para el Distrito Federal.

Interpretar lo contrario sería violar el orden público y la jerarquía de leyes: Constitución Federal (Tratados), leyes federales, leyes locales, reglamentos, etc.

Una Ley Local no puede aplicarse sobre una Ley Federal.

Por otra parte, la LGBN establece que los actos jurídicos sobre bienes inmuebles en los que intervengan las "entidades de la administración pública federal", podrán celebrarse ante los Notarios Públicos de su elección con residencia en la localidad o entidad federativa en que se ubique el inmueble de que se trate, y con sujeción a lo que disponga esta ley y las de la materia correspondiente. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología excepcionalmente y en cada caso que lo amerite, a solicitud de las entidades paraestatales podrá habilitar notarios de diferente circunscripción; y en todo caso, vigilará que los actos notariales hayan cumplido las disposiciones legales, ejerciendo para ello las atribuciones que les corresponden.

Aquí debemos recordar que en la organización del Gobierno Federal, particularmente del Poder Ejecutivo y Secretarías de Esta--

do; órganos desconcentrados (Comisión de Vialidad y Transporte Urbano, Comisión Coordinadora para el Desarrollo Rural, etc.); entidades paraestatales y organismos autónomos (autotransporte urbano de Pasajeros Ruta 100, etc.); Institutos (FOVISSSTE, IMSS, etc.); Procuradurías del D.F. y de la República y el importantísimo Departamento del D.F., todo lo cual hace complicada la operación de los Notarios del Patrimonio Inmueble Federal si no se conocen bien la estructura gubernamental y las disposiciones aplicables.

Por ejemplo, tratándose de esto último el Art. 74 de la -- LGBN precisa que no se requerirá intervención de Notario en los casos siguientes:

- I. Donaciones que se efectúen en favor del Gobierno Federal;
- II. Donaciones que efectúe el Gobierno Federal en favor de los Gobiernos Estatales y Municipales;
- III. Enajenaciones que realicen las entidades paraestatales a personas de escasos recursos para resolver necesidades de vivienda de interés social.
- IV. Donaciones que realicen los gobiernos de los Estados o

de los Municipios en favor de entidades de la administración pública federal, para la prestación de servicios públicos a su cargo;

V. Donaciones que efectúe el Gobierno Federal en favor de Entidades Paraestatales; y

VI. Adquisiciones y enajenaciones a título oneroso que -- realice el Gobierno Federal con las entidades paraestatales.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, V y -- VI, el documento que consigne el contrato respectivo tendrá el ---- carácter de "escritura pública". En los casos a que se refiere la -- fracción III, se requerirá que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología autorice los contratos respectivos, para que estos adque-- ran el carácter de escritura pública.

En los demás casos en que intervengan notarios del patri-- monio inmueble federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecolo-- gía, tomando como base el arancel que establezca los honorarios de - los notarios, determinará el porcentaje de reducción de tales hono-- rarios, tomando en cuenta el uso público o interés social alque pre-- tendan aplicarse los inmuebles que sean objeto de la operación, sin-- que dicha reducción pueda ser inferior al 50% (o sea que pueda ser - mayor del 50%).

Reglas parecidas deben seguirse para la actuación de los Notarios del D.F. como Notario del Departamento del Distrito Federal (ver Arts. 8, 153 y 154 de la LNOTDF).

B. DE LOS NOTARIOS ASOCIADOS EN EL ESTADO DE MEXICO.

La actual LONOTM no contempla los Notarios Asociados en el Estado de México.

Sin embargo, a la luz de los positivos y satisfactorios resultados obtenidos por Notarios Asociados en el D.F., actuando de conformidad en lo establecido por la LNOTDF, en su Art. 38, desde hace años se han presentado propuestas de enmienda a la ley del notariado del Estado.

Estas propuestas han sido recogidas y estudiadas ahora por el H. Gobierno que preside al Sr. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, Gobernador Constitucional y por el Lic. Carlos Mercado. Presidente del H. Consejos de Notarios y ya se ha redactado un proyecto de nueva LONOTM, el cual consigna en su Libro I, Generalidades Capítulo VII, De los Notarios Asociados, el texto siguiente:

CAPITULO SEPTIMO.- De los Notarios Asociados,

Art. 34. Dos Notarios Titulares de un mismo lugar de resi-

dencia podrán asociarse por el tiempo que convenga, para actuar indistintamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el servicio notarial.

Art. 35. Para que los notarios actúen asociadamente deberán establecerlo en convenio que presentarán a la Dirección General de Gobernación para su aprobación.

Art. 36. Autorizado el convenio, los asociados pondrán razón en la página siguiente a la última actuación del protocolo del notario más antiguo, haciendo constar que actuarán asociadamente en términos del convenio celebrado. Cada Notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibida la intervención de ambos en un mismo acto.

Espero que el proyecto sea aprobado en su oportunidad por las ventajas que representa para los notarios y para el servicio.

Por supuesto que no son exactamente iguales esta figura jurídica de los Notarios Asociados y la de la Asociación en Participación que consignan los Arts. 252 a 259, del Capítulo XIII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero hay una cierta semejanza

en la práctica pues esta última es muy usual en los bufetes de abogados en la actualidad.

9. DEL PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL.

Otro anhelo de los Notarios del Estado de México ha sido contar con un "Protocolo Abierto".

La actual LONOTM tampoco contempla la posibilidad del Protocolo abierto, tal y como se mantiene en la LNOTDF, cuya Sección Quinta, del Capítulo III, Del ejercicio del Notariado y de la prestación del servicio, consigna en sus Arts. 59A a 59-O, la susodicha figura del "Protocolo Abierto Especial".

Aunque esta cuestión del protocolo abierto y del cerrado es muy debatida, pues muchos Notarios están en favor y otros en contra (creo que la mayoría), a mi me parece que la limitación de su uso exclusivamente para los actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal, en el caso de los Notarios del D.F. y para operaciones que celebren los organismos públicos, en el caso de los Notarios del Estado de México, la hace bastante aceptable.

Además, en el proyecto de Reformas a la LONOTM actualmen--
te en estudio, el "Protocolo Abierto", se concibe como "operativo" -
es decir, el Notario podrá utilizarlo o bien usar el Protocolo ce---
rrado, a su elección.

Veamos, lo que sobre el particular se propone:

Artículo 64. El Protocolo especial "podrá" ser abierto --
para las operaciones que celebren los Organismos Públicos, cuya fi--
nalidad sea el fomento y construcción de vivienda de interés social,
así como de programas tendientes a titulación de inmuebles y se re--
girá por las disposiciones expresas que determina este ordenamiento.

Artículo 65. El Protocolo especial abierto se formará con--
las hojas sueltas de papel seguridad que reúnan las características--
que señala el artículo 50. las que adquirirán los notarios a su cos--
ta y entregarán a la Dirección General de Gobernación para que debi--
damente foliadas, selladas y autorizadas les sean devueltas mediante
recibo especial, las que se agruparán formando volúmenes de ciento -
cincuenta hojas.

Artículo 66.- Las hojas deberán utilizarse progresivamente
por ambas caras sin interrupción, aún cuando se inutilice alguna de-

ellas, debiendose tomar nota al respecto en el libro de control.

Artículo 67.- Los instrumentos y volúmenes del protocolo especial abierto se numerarán progresivamente sin interrupción a partir del primero de ellos, asentando antes del número la leyenda "Protocolo Especial Abierto".

Artículo 68.- Por cada volumen del protocolo especial abierto el notario llevará un libro de control encuadernado y empastado, para hacer constar inmediatamente que se asiente un instrumento, su número, fecha, folios utilizados, naturaleza del acto y nombre de las partes.

Artículo 69.- Después de la autorización preventiva, el Notario asentará como notas al calce las que en el protocolo ordinario se asienten al margen y pondrá autorización definitiva inmediatamente después de la nota en la que indique haber quedado cubierto el último requisito.

Artículo 70. Al iniciar la formación de un volumen, el Notario asentará en una hoja sin folio razón similar a la que estable-

ce el artículo 53, la que deberá ser encuadrada al volumen antes --
del primer folio.

Al utilizar la hoja número 150, el notario cerrará el vo--
lumen procediendo a su clausura en los términos del artículo 121, --
anotando además el número de hojas inutilizadas, debiendo dar aviso--
de ellos al Archivo General de Notarias dentro de los diez días há--
biles siguientes:

Artículo 71. A partir de la fecha en que se asiente la ---
razón de clausura, el notario dispondrá de un término de 3 meses --
para encuadrar y empastar los volúmenes del protocolo especial ---
abierto y de cinco años para remitirlos al Archivo General de Nota---
rias.

Artículo 72. Serán aplicables al protocolo especial abier--
to las disposiciones de la presente ley que no se opongan a los li--
neamientos que regulan al protocolo ordinario.

En mi concepto es mucho mejor el sistema que se propone --
para la LONOTM, que el consagrado por la LNOTDF que adolece de com--
plejidades y detalles más propios de un reglamento que de una Ley.

C A P I T U L O I I I

DE LA COLEGIACION Y DEL SERVICIO SOCIAL DE NOTARIADO EN EL ESTADO DE MEXICO

SUMARIO: 10. De la colegiación y del servicio social del notariado en el Estado de México. 11. De la colegiación obligatoria. 12. De la colegiación potestativa. 13. De la colegiación cerrada. 14. De la colegiación abierta. 15. Del Consejo de Notarios del Estado y del servicio social del notariado.

10. DE LA COLEGIACION Y DEL SERVICIO SOCIAL DEL NOTARIADO EN EL --- ESTADO DE MEXICO.

La "colegiación", y el "servicio social" de los profesio--
nistas son dos cuestiones diferentes; pero que están estrechamente -
unidas. Pudiera decirse que el servicio social es una consecuencia -
de la colegiación.

En cuanto a la colegiación es frecuente que se hable sola--
mente de la colegiación cerrada o "numerus clausus" y de la colegia--
ción abierta, lo cual me parece un error pues lo más importante es -
que la colegiación sea "obligatoria" o "potestativa".

Además, para entender la problemática de la colegiación y,
en particular, la de los notarios es necesario conocer su historia -

pues a lo largo de ésta, empezando desde sus inicios, la colegiación notarial aparece con un marcado sentido "gremial".

Este antecedente histórico se refleja en el Notario del -- Distrito Federal, donde tiene su mayor fuerza así como en el Nota--- riado de todas las Entidades Federativas de la República, aunque con relación a éstas últimas con diferentes perfiles.

A continuación me ocupare de la colegiación notarial refiriendome al Notariado como gremio, a los Colegios de Notarios y a la problemática de la Colegiación en el Estado de México.

A.- El Notariado como Gremio.

Históricamente los notarios han constituido un "gremio", - un grupo de profesionales del derecho, abogados respetables y capaces, dedicados a una misma actividad y unidos en asociaciones que - han ido evolucionando con el transcurso del tiempo; pero dentro de - las cuales se ayudan mutuamente, se transmiten los conocimiento necesarios para ejercer la actividad del gremio al que se adhieren, -- defendiendo en forma colectiva los intereses propios del notariado.

Un aspecto muy importante de los gremios notariales era su organización como asociaciones o sociedades civiles que podían ser - "abiertas" o "cerradas". Estas últimas, tenían un número limitado de

socios, aunque la admisión de socios en ambos casos estaba supeditada a que el solicitante formara parte del gremio y no hay ninguna -- duda que el origen de los primeros Consejos y Colegios de Notarios -- está en este tipo de asociaciones gremiales (5).

Precisamente en los antecedentes de los estatutos del Colegio de notarios del D.F., se señala que desde el 19 de junio de -- 1792, el Rey de España, por Real cédula dada an Aranjuez, aprobó la -- creación del "Colegio de Escribanos de México" y las constituciones -- o estatutos del mismo Colegio; que el 14 de noviembre de 1870, el -- Presidente de México aprobó el "Reglamento del Colegio Nacional de -- Escribanos"; y que la Ley del Notariado, de 19 de diciembre de 1901, previno que la "Junta del Nacional Colegio de Escribanos", entregará al "Consejo de Notarios", a que se refiere tal ley, los sellos, li-- bros, papeles y cuanto hubiere estado en su poder o administración -- con el expresado carácter (5).

(5) Cfr. Codificación Notarial, Ed. Ediciones Andrade, S.A., y página 85 y siguientes.

En su lugar, quedó el "Cuerpo de Notarios" del D.F. (diría yo el "gremio" de Notarios), que se ha regido sucesivamente por las leyes del notariado, de 19 de diciembre de 1901, de 9 de enero de 1932, de 31 de diciembre de 1945 y 8 de enero de 1980, que acertadamente volvió a usar y reglamentar al "Colegio" de notarios (Art. 151 y 152).

B.- De los "Colegios" de Notarios.

Precisamente, en apoyo de tal criterio conviene hablar un poco de los "Colegios".

Por lo que se refiere al Distrito Federal, la "Ley reglamentaria" de los Arts. 4 y 5, Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales ("A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión que le acomode, siendo lícita"), de 26 de mayo de 1945, en su Capítulo I, que fue reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1973, publicado en el "Diario Oficial" de 2 de enero de 1974, artículo 2, se establece que "las leyes que regulan campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuales son las actividades de profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio y el ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto de 31 de diciembre de 1973, publicado en el "Diario Oficial" de 2 de enero de 1974 que-

antes mencionamos, a la letra dice:

SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere - el Art. 2 reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

- A.-
- B.-
- C.-
- D.- LICENCIADO EN DERECHO
- E.-
- F.-
- G.- NOTARIO

Hasta la fecha NO se han expedido las leyes que se refiere el Art. 2 reformado, por lo que para ser Notario se requiere título para el ejercicio de tal profesión.

Además, el Art. 44 de la misma ley reglamentaria (Capítulo VI), de los "colegios" de profesionistas, determina que todos los -- profesionistas de una misma rama (Notariado incluido) podrán constituir en el Distrito Federal, uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un consejo compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios propietarios y dos suplentes, un Tesoreros y un Subtesorero, que durarán -

dos años en el espacio de su encargo.

Las asociaciones se denominarán: "Colegio de", indicándose la rama profesional que corresponda (Notariado).

Cuando sean varios los colegios de profesionistas, estos designarán, por mayoría, el representante a que se refiere la parte final del artículo 22 de esta ley.

Y el artículo 3o. Transitorio de la ley establece un importantísimo concepto. El precepto dice: "Cuando una profesión no esté comprendida en los planes de estudios (que es el caso de la profesión de Notario, con algunas excepciones como en el Estado de Guanajuato), la Dirección General de Profesiones, entendiéndose de la SEP y solamente para el D.F. (4), oyendo el parecer del colegio de profesionistas respectivo; podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión, entre tanto se organizan los planteles respectivos (6).

(6) Ver Artículos 1 y 2, disposiciones generales, Capítulo I del reglamento de la Ley Reglamentaria del Art. 5 const., de 1o. de octubre de 1945.

C.- La problemática de la Colegiación en el Estado de México.

El artículo 121 de CONSTF dice que: "En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetándose, entre otras bases, a que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

La CONSEM regula la materia en sus arts. 217 al 220 en relación con el art. 88 frac. XIV.

Ahora bien, la problemática de la Colegiación de los Notarios en el Estado de México es algo compleja, pues los textos mismos que se refieren a la materia constituyen una fuente importante de erróneas interpretaciones y de atraso.

En efecto, la LONDTM es omisa en no determinar la naturaleza jurídica de Consejo. La LNOTDF establece muy correctamente que el "Colegio de Notarios del Distrito Federal" agrupará a todos los Notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulará su

organización y funcionamiento conforme a esa ley, a la Ley Reglamentaria de los arts. 4o. y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal (SID), y a sus propios estatutos -- (Art. 151).

Y el Art. 152 enfatiza muy bien la cuestión al hablar del "Consejo" del "Colegio de Notarios" es decir, del órgano de Administración del "Colegio". Se trata de un sólo organismo y no de dos.

Es más, en los estatutos del "Colegio" de Notarios del -- D.F., reformados en su totalidad de acuerdo con la asamblea extraordinaria de 22 de enero de 1987, protocolizada en la escritura pública número 24946, volumen 966, otorgada ante la fé del Lic. Juan José Galarza, Notario número 11 del Distrito de Tlalnepantla, se determina en el ARTICULO PRIMERO, que el "Colegio" de Notarios del Distrito Federal, es UNA ASOCIACION CIVIL, sin fines lucrativos, constituido de acuerdo con lo dispuesto por el capítulo sexto de la "Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional", por el Capítulo --- Séptimo del Reglamento de ésta y por la primera parte del Capítulo - primero, del título decimo primero, del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.

En el precepto legal siguiente, es decir, el ARTICULO ---

SEGUNDO, se dice que el "Colegio" de Notarios del Distrito Federal tiene los objetos que enumera después el artículo.

En lo que me parece que se equivocaron los señores Notarios del Distrito Federal es en el ARTICULO TRIGESIMO, y ello es sólo una cuestión de redacción que se refiere a que el "Colegio" será gobernado por el "Consejo de Notarios del Distrito Federal". No, el Colegio será gobernado por un "Consejo del Colegio de Notarios", que no es del D.F., sino del Colegio. Lo que si es del D.F. es el Colegio de Notarios en su totalidad y como Asociación Civil, pues el mantener la denominación de "Consejo de Notarios del D.F.", aparte de que crea confusión puesto que no se trata de dos órganos distintos sino de un órgano de gobierno de un sólo "Colegio", está fuera de la realidad. Se debió hacer dicho el "Colegio" será gobernado por "un Consejo" que se integrará por los siguientes miembros, etc.

De todo lo anterior salvo lo dicho en el párrafo anterior, se deduce que el Capítulo Segundo, Del Consejo de Notarios, Arts. 121 al 125, del Título Tercero, De las Instituciones relativas al Notariado, de la LONOTM, merece una revisión total y una redacción similar en este pnto, a la de la LNDTDF que hable "Del Colegio de Notarios" (del Estado de México).

En efecto, la LONOTM en su Art. 121 establece que en el -- Estado habrá un sólo "Consejo de Notarios" al que podrá pertenecer -- todo notario del Estado, sea cual fuere su calidad pero no aclara -- cual es la naturaleza de tal "Consejo": es un organismo del Gobierno del Estado o es una Asociación Civil?.

Como en el Art. 124 se dice que son atribuciones del Consejo de Notarios el "auxiliar" al gobierno del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de la ley y las disposiciones que dicte en materia de notariado (Frac. I) y estudiar los asuntos que le "encomiende" el Ejecutivo del Estado (Frac. II) y como los Notarios no -- son funcionarios de la administración pública por lo que sin serlo -- están incapacitados para formar parte de ella, debe concluirse que -- el "Consejo de Notarios" en el Estado no es ni puede ser un organismo público ni forma parte de ninguno de los sectores del gobierno, -- ya sean estatales o paraestatales.

Ello, además se corrobora con la declaración contenida en el Art. 125 que le otorga la facultad de formular su "propio" reglamento interior.

Si el Consejo no es un órgano de gobierno, entonces los -- artículos 122 y 123 de la LONOTM no tienen porque determinar la composición de su directiva ni menos su elección. Esto le corresponde --

exclusivamente al propio Consejo (7).

Además deberá en mi concepto organizarse como UNA ASOCIACION CIVIL (8).

Tengo noticia de que uno de los proyectos de reforma a la actual LONOTM, en su Capítulo Segundo, Del Consejo de Notarios, del Título Tercero, De las Instituciones relativas al Notariado, equivocadamente en mi concepto insiste en hablar de un "Consejo de Notarios", que por todo lo que ya he expuesto anteriormente en el Capítulo III de esta Tesis, constituye una concepción impropia.

Es más, el Art. 130 del mismo proyecto de revisión dice -- que en el Estado habrá un Consejo de Notarios con sede en su Capital; será un organismo de colaboración profesional con el Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que pertenecerán -- todos los notarios en funciones.

(7) Para una mayor información consultar: Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, E.R., UNAM páginas 300-303.

(8) Esta Asociación será una Asociación Profesional de quienes se unen para la defensa y mejoramiento de las condiciones del Notariado, reglamentada dentro de nuestro sistema de derecho como una Asociación Civil.

Para no confundirla con otro tipo de Asociación se sugiere consultar el concepto en el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-B, UNAM, Asociación Profesional, páginas 219 y 220.

Esta redacción suena demasiado oficial. El Colegio de Notarios del Estado de México no puede ser un "organismo", ni "desconcentrado" pues no forma parte de la estructura del H. Gobierno del Estado (Sector Central), ni "descentralizado", con personalidad jurídica y patrimonio propio o sea un organismo del sector paraestatal, porque sus miembros son "particulares", licenciados en derecho, a quienes el Estado ha encomendado una función de "orden público". No son funcionarios públicos. Son particulares que se asocian en una "Asociación Civil" que debe cumplir con las disposiciones legales en materia de profesiones y organizarse como "COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MEXICO", A.C.

Las disposiciones se contienen en la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, de 28 de enero de 1976 que, aunque no menciona a la profesión de "notario público" como una profesión que necesite título para su ejercicio (Art. 2), sin embargo, debe aplicarse en todos aquellos casos que incida en el Notariado, principalmente en lo referente a la profesión de "Licenciado en Derecho", y a los "Colegios de Profesionistas" (Arts. 35 al 41), siendo un texto muy similar al del D.F.

Y digo esto a la luz del Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado Libre y

Soberano de México, es que "para coordinar y unificar el registro -- profesional de títulos y grados académicos", publicado en el D.O., -- de 6 de abril del mismo año, de 31 de marzo de 1976.

Como antecedente de este convenio se tomó el Decreto del -- H. Congreso de la Unión, promulgado el 31 de diciembre de 1973, pu-- blicado en el D.O., de 2 de enero de 1976, que facultó al Ejecutivo-- Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para -- celebrar convenios en coordinación con los Gobierno de los Estados-- para la unificación del registro profesional.

Independientemente de su inconstitucionalidad por ser un -- convenio contrario al Art. 121 de la CONSTF, en su enunciado primero y en su Fracc. V; al Art. 70 de la CONSTL, en su Fracc. XLIII y a la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, de 28 de --- enero de 1976 y de no haber sido firmado por el Ejecutivo Federal ya que el Secretario de Educación carece de facultades para hacerlo, en la práctica ha sido de resultados negativos la unificación de regis-- tro profesional.

En efecto, lo que ahora sucede es lo siguiente:

1.- Sigue existiendo duplicidad de oficinas para el regis-- tro de títulos profesionales. La Dirección de Profesiones, de la SEP

en México, D.F., abarrotada de trabajo (México, D.F. y Estado de México) y sin poder cumplir sus funciones. Un registro de título profesional se lleva meses o años, mientras el Departamento de Profesiones, de la Dirección de Educación Pública, del Ejecutivo del Estado, permanece inactiva;

2.- El Gobierno del Estado de México, renunciando a su soberanía constitucional, no puede registrar los títulos y grados académicos expedidos por la UAEM y demás instituciones docentes ni expedir cédulas o patentes de ejercicio.

No es un absurdo que un profesionista del Estado quede supeitado al régimen "local" del D.F., sin obtener ninguna ventaja a cambio y sí numerosas molestias y retrasos?

Acaso con ello no se coloca a la UAEM en un segundo plano con ello? Que no es autónoma?

3.- Se crea el problema de un reconocimiento innecesario de cédulas, pues el D.F. y las 31 entidades de la República son autónomas en esta esfera y a todo ello hay que agregarle los molestos requisitos que señala la BASE QUINTA del convenio SEP.

La ley del Ejercicio Profesional del Estado debe consignar la profesión del Notario como de aquellas que requieren título, la -

UAEM debe crear la especialidad correspondiente al notariado y el H. Gobierno del Estado debe terminar el ingomioso convenio con la -- SEP, de fecha 31 de marzo de 1976.

Por lo menos, a mi parecer que todo el asunto debe ser estudiado cuidadosamente por las H. Comisiones, tanto del Gobierno del Estado como del actual Consejo de Notarios del Estado antes de aprobar cualquier proyecto de reformas a la LONOTM.

11. DE LA COLEGIACION OBLIGATORIA.

La "colegiación obligatoria" es la que se desprende de la ley. Todo notario por el hecho de serlo deberá estar obligado a formar parte del Consejo o más bien dicho, del Colegio de Notarios. --- Para lograr un notariado prestigioso y fuerte es indispensable establecer en la legislación positiva la colegiación obligatoria.

La colegiación obligatoria establece como condición habilitante de la profesión el formar parte del Colegio de Notarios. Lo anterior no viola la garantía o derecho de libertad de asociación, - puesto que es un requisito previo al acceso de la profesión. Esta - colegiación permite al Colegio de Notarios vigilar que los notarios cumplan con todos los requisitos de la ley en el ejercicio de su -- profesión y, particularmente, que se conduzcan dentro de las normas-

de ética profesional más estrictas. El propio organismo podrá recomendar las medidas disciplinarias que, en su caso, procedan por violación de su conducta, inclusive social.

Además, el Colegio de Notarios podrá adoptar medidas colectivas en beneficio de su gremio y estimulará a todos los agremiados para que eleven el nivel profesional y moral del notariado.

Todos los notarios deberán asistir a las reuniones del Colegio, aportar sus cuotas y tomar parte en las decisiones generales mediante su voto, decisiones que serán obligatorias aunque se adopten por simple mayoría.

En mi opinión la LONOTM debería consagrar la "colegiación-obligatoria" de la que he venido hablando en estos párrafos.

Al final de cuentas, los Colegios de Notarios, organizados como tales y en forma de Asociaciones Civiles, tienen su personalidad jurídica propia, de naturaleza privada; pero son reconocidos por las Leyes de Profesiones y del Notariado como verdaderos eslabones de comunicación y diálogo entre los notarios y los Poderes Ejecutivos Locales quienes al reconocerles su personalidad jurídica consultan con dichos Colegios los asuntos del Notariado y a su vez los Colegios pueden hacer sugerencias de reformas legislativas.

12. DE LA COLEGIACION POTESTATIVA.

La "colegiación potestativa" o libre, es aquella que permite a los notarios asociarse a su Consejo o Colegio de Notarios si así lo estiman conveniente. Este es el sistema de la LONOTM, la que en su Art. 121, establece que en el Estado habrá un solo Consejo de Notarios, al que "podrá" pertenecer todo notario del Estado sea, cual fuere su calidad. Al decir la ley que "podrá pertenecer excluye la obligación de que "deberá" pertenecer al colegio.

De acuerdo con mi criterio este sistema debe desaparecer y reformar la ley en el precepto legal invocado.

Si se es notario se está en la obligación de participar en la vida colectiva del gremio. Nada de que no asistien a las reuniones del Colegio, nada de que no les interesan las asambleas del Colegio, nada de que no esten obligados a contribuir con las cuotas del colegio.

Esta actitud mezquina debe ser pulverizada obligando legalmente a participar a todos los notarios en la satisfacción de las necesidades gremiales y profesionales del notariado y a una actualización constante a base de la información técnica y jurídica necesarias.

13. DE LA COLEGIACION CERRADA.

Otro aspecto muy diferente de la colegiación es el que --
ésta pueda ser una "colegiación cerrada o abierta", independiente---
mente de que sea obligatoria o potestativa.

Se entiende por colegiación cerrada o "numerus clausus", -
el sistema adoptado por algunos Colegios, particularmente del Dis---
trito Federal y de algunos Estados, por virtud del cual se limita el
nombramiento de los notarios en función de las necesidades reales de
la población en cuanto a su "número" y "volumen" y a la importancia-
económica y social de los Distritos Judiciales o Municipales de ta--
les Estados.

Este sistema se preocupa porque la designación de los no--
tarios se haga dentro de un "límite cerrado", es decir, se supone --
que debe atribuirse un cierto número de notarios para cada Delega---
ción, Distrito Judicial o Municipio, el cual no debe rebasarse, pues
de lo contrario, el exceso de notarios acarrea vicios lamentables --
como la competencia desleal la necesidad de ocuparse de otras acti--
vidades, la pérdida de capacitación y la excesiva oferta de profe---
sionales.

Para tales fines los partidarios del sistema propugnan por la existencia de "aspirantes a notarios" y de "notarios", sujetos para su ingreso al notariado, a la presentación de los exámenes correspondientes y a la obtención de patentes o certificaciones de aprobaciones de aspirantes, particularmente en el pasado, el sistema fue aplicado rigurosamente en el Distrito Federal y en algunos Estados, en donde los Consejos o Colegios de Notarios nombraban a los jurados para el examen correspondiente y estos se integraban en su totalidad por los propios notarios.

Sin embargo, el sistema de "colegiación cerrada" cambio a partir de la promulgación de la LNOTDF, de 8 de enero de 1980, que dispuso en su Art. 19, que los jurados para los exámenes de aspirantes y de oposición, se compondrán de 5 miembros, todos ellos Licenciados en Derecho, los cuales estarán integrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su suplente, quien fungirá como Presidente del Jurado, por los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y por dos notarios del Distrito Federal designados por el Consejo de Notarios del propio Distrito Federal.

Todo lo cual significó que en vez de que los 5 integrantes

del jurado fueran cinco notarios y representara su decisión el acceso o el rechazo del aspirante a notario, tal decisión quedo en manos del Departamento del Distrito Federal al tener la mayoría de tres -- votos sobre cinco para decidir el mencionado acceso al notariado.

En cambio, en la LDNOTM, de acuerdo con los Arts. 10 y 11, Fracción V, para ser notario se requiere nombramiento otorgado por -- el gobernador del Estado y aprobar el examen de oposición que marca -- el reglamento, a menos de que se trate de los casos de excepción -- previstos en el mismo.

Según el reglamento de la LDNOTM, de 9 de diciembre de -- 1977, en su artículo 6 el jurado examinador estará integrado por 3 -- sinodales que serán: un Representante del Ejecutivo del Estado, que -- fungirá como Presidente; un Representante del Colegio de Notarios y -- un Representante de la Universidad Autónoma del Estado, especialista -- en la materia.

De todo lo anterior se verá que la aplicación de la cole-- giación cerrada, vía el examen correspondiente, es muy difícil de -- llevarse a cabo actualmente. En cuanto a la aplicación del sistema, -- una vez designado el notario, parece más sencilla aunque con escasos -- resultados prácticos en cuanto a las finalidades mismas de la cole-- giación cerrada.

Por eso yo me pronuncié más en favor de la colegiación -- obligatoria a que me he referido anteriormente. Esta colegiación -- obligatoria para los notarios ya designados puede dar los mismos resultados y beneficios que se esperan de la cerrada.

Y no confundamos ambas colegiaciones que además de ser -- distintas no son conjugables.

La solución radica en que los Colegios de Notarios además de los exámenes propugnen ante quienes designen a los notarios por -- que lo hagan en casos de vacantes o licencias en notarias ya esta -- blecidas y porque las nuevas notarias se establezcan solamente en casos muy justificados y previos los estudios de orden urbano, comercial, industrial y social indispensables.

14. DE LA COLEGIACION ABIERTA.

De la "colegiación abierta o libre" que es aquella que los notarios llevan a cabo para ciertos fines específicos, le veo de escasa aplicación. Tal sería el caso de la constitución de una Asociación de Notarios del Estado de México, ya sea bajo la forma de Asociación Civil o más bien, bajo la de una Sociedad Civil, para adquirir un buen inmueble y otros muebles destinados a la Casa del Notariado.

15. DEL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO Y DEL SERVICIO SOCIAL DEL NOTARIADO.

Ahora bien, en el cumplimiento de sus múltiples y polifacéticas funciones el Notario está en relación estrecha con las Oficinas Federales de hacienda, con las Receptorías de Rentas y con el Registro Público de la Propiedad, ante quienes gestiona a nombre de terceros los asuntos que le competen, confrontando junto con sus clientes, las políticas administrativas y las complejidades del sistema burocrático.

Además, el Notario está en contacto directo con el público, principalmente con las mayorías y las clases desprotegidas y con los sectores obrero y popular, cuyas necesidades conoce perfectamente bien y con quienes comparte sus angustias y su justo requerimiento de un servicio rápido y eficiente, pues la función del Notario es cada vez más y más de tipo social.

En efecto, el Notario interviene hoy en día y en forma decisiva, en los Programas de Regularización de Tenencia de la Tierra, ya sean promovidos directamente por el Gobierno del Estado o a través de Organismos Públicos Descentralizados como el Instituto Local-AURIS o el Federal CORETT así como en los Programas de Remodelación de la Vivienda, llevados a cabo por el INFONAVIT, el ISSSTE, el ----

FOVISSSTE y el propio AURIS.

Si realiza operaciones con la banca no lo hace con propósitos preponderantemente lucrativos, sino para servir a fines comunitarios análogos a los ya mencionados, pues en la mayoría de los casos se concreta a intervenir en la apertura de créditos para la adquisición de inmuebles de interés social en áreas subdesarrolladas de la zona metropolitana o bien, en Municipios del Estado, alejados y pobres.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Notario es un factor decisivo en la prestación de un auténtico servicio social y en ello el Consejo de Notarios del Estado funge como un cuerpo representante de la profesión que asume la prestación del servicio notarial con enfoque de servicio social de emergencia ante necesidades de orden público que el Estado de México reclama como ninguno dado su enorme desarrollo urbano, principalmente en Netzahualcoyotl y en la zona metropolitana, donde viven millones de personas, en algunos casos de limitados recursos económicos, habitan en cientos de fraccionamientos ya establecidos y otros en vías de desarrollo.

Para las autoridades, por la independencia de la profesión notarial le resulta complejo convocar y coordinar a cada notario y es por eso que el Colegio de Notarios juega tan importante papel.

Tales necesidades públicas, especialmente urgentes como en casos de catástrofes, donde las necesidades de dotación de vivienda o de actos de seguridad jurídica se hacen emergentes así como también en los procesos electorales, o en los servicios sociales dados por el notariado en los programas de regularización de la tenencia de la tierra y de escrituración de vivienda popular o de interés social.

Por todo lo anterior y para dar un mejor servicio social es de recomendarse respetuosamente una reorganización del Consejo o Colegio de Notarios del Estado de México, particularmente ahora que lo preside el muy entusiasta Notario, Don Carlos MERCADO INIESTRA -- con miras a lo siguiente:

- a) Revisión, modificación y aprobación, en su caso, de reformas al Reglamento Interior del Consejo o Colegio.
- b) Inclusión del principio de no reelección en los mismos cargos de la Mesa Directiva.
- c) Reestructuración de la Mesa Directiva del Consejo.
- d) Inclusión en el Reglamento Interior del Consejo, del nombramiento de Delegados Regionales del Consejo para las zonas de Toluca, Tlalnepantla y Texcoco, los cuales actuarán de acuerdo con las instrucciones de la Mesa --

Directiva e informarán directamente a su Presidente. No se nombrará delegado Regional en la zona donde resida el Presidente del Consejo en funciones.

e) Inclusión en los estatutos, del nombramiento de un Representante ante las Direcciones de Gobernación, Hacienda y Registro Público de la Propiedad, en Toluca, de un Representante ante las Secretarías de Hacienda y Relaciones Exteriores y ante el registro Público de la Propiedad, en México, Distrito Federal; y, de un Representante ante la Asociación Nacional del Notariado, A.C., - el Consejo de Notarios del Distrito Federal y los Consejos de la República; estos representantes actuarán en la misma forma que los Delegados Regionales y tanto unos como otros serán designados por el Presidente del Consejo de Notarios del Estado; y

f) Formulación y aprobación, en su caso, de Reglas de Debates para las Asambleas del Consejo;

En cuanto a la Mesa Directiva o "Consejo" del "Colegio de Notarios", podría sugerirse:

a) Celebración oportuna de las "Asambleas Ordinarias del Consejo;

- b) Celebración regular de las "Sesiones Ordinarias Mensuales" de la Mesa Directiva;
- c) De acuerdo con el Reglamento Interior del Consejo, continuar con los "Ciclos de Conferencias" sobre temas de interés general para el Notariado, impartido por los -- Notarios del Estado seleccionando de preferencia para -- ello a los que no sean miembros de la Directiva así como por los especialistas que se estime conveniente en -- coordinación con la Universidad Autónoma del Estado de México, la Barra de Abogados del Estado, el Colegio de Abogados del Estado, la Asociación de Abogados del Valle de México y la Asociación Nacional del Notariado -- Mexicano, A.C. (9).

(9) Entre las conferencias pronunciadas en 1990 por Notarios del Estado de México, pueden citarse: Modernización Integral de las -- Notarias y el Nuevo Procedimiento de Inscripción Registral.- Federico LUGO MOLINA; El Testamento Público Abierto.- Carlos OTERO RODRIGUEZ; Principios Registrales.- Rodolfo DIAZ GONZALEZ.

Hay otras más que pueden consultarse en la casa del Consejo de -- Notarios del Estado de México, ubicado en José Ma. Vasconcelos -- 109 esquina con Venustiano Carranza, Col. Américas. Tel. 214-17 Toluca, México.

- d) Celebración de un acto oficial el día 2 de octubre de cada año (Día del Notario), en honor del Notariado del Estado, con asistencia de las Altas Autoridades del Gobierno del Estado, en la cual se haga entrega de estímulos en reconocimiento a la labor realizada por los señores notarios.

- e) Organización de un "Certamen Anual", convocando a los señores notarios, abogados y estudiantado en general del Estado de México, para la presentación de estudios sobre el Derecho Notarial y otros aspectos de la función del Notario y decretar un Premio, en efectivo, al triunfador del certamen, el cual deberá ser entregado en la Ceremonia Anual de los Notarios;

- f) Celebración de una "Jornada Anual del Trabajo" de los Notarios del Estado, en el lugar que acuerde la Mesa Directiva;

- g) Rendición de un "Informe Anual" de labores del Consejo y publicación de un Anuario que contenga además de dicho informe los aspectos relevantes de las actividades realizadas por el Notariado del Estado; y

- h) Continuar con la práctica de la expedición de un "Diploma" de Miembro del Consejo de Notarios, así como otorgamiento de un "Distintivo Gafete" en Ceremonia Solemne.

Finalmente, en cuanto a los asuntos de Seguridad Social relacionados con el notariado me permito sugerir adicionalmente:

- a) Revisar el "Seguro de Vida" de los notarios;
- b) Obtención de "Servicios Médicos Sociales" para los Notarios y sus familiares, a través de un Seguro Colectivo u otro sistema; y
- c) Promover el "ingreso" de los notarios del Estado a la Asociación Nacional del Notariado, A.C. y la "asistencia" a Congresos Internacionales y Nacionales y a Jornadas Estatales, invitandolos a la presentación de ponencias.

Arreglada la casa en su interior, con un Colegio de Notarios en el Estado fuerte y bien organizado, el notariado mexiquense podrá dar un mejor servicio social principalmente a la luz del Convenio de Coordinación que celebraron el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE)

**ESTA TESTA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

y el Fiduciario del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, por una parte y por la otra, los Colegios de Notarios de las 31 entidades federativas y del D.F., con la intervención de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., para establecer las bases de coordinación necesarias que permitan mayores acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y titulación de la vivienda, buscando la simplificación y uniformidad de procedimientos y trámites, el abatimiento de costos y gastos fiscales, la disminución e igualdad de aranceles notariales, celebrando los convenios pertinentes con las autoridades correspondientes.

El Gobierno fundamentó su participación en los Arts. 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 37 de la Ley de Planeación y 63 de la Ley Federal de la Vivienda, actuando dentro del marco del Programa de "Renovación Habitacional Popular", que edificó 48,800 viviendas en la Ciudad de México y del Plan Nacional de Desarrollo 1982-1988, habiéndose suscrito el convenio el 23 de junio de 1988, en la Capital de la República.

Precisamente para los efectos del Programa Nacional de Vivienda, para 1988, los Colegios del Distrito Federal, "México" y Campeche suscribieron un convenio con el Gobierno Federal para reducir entre un 20% el arancel vigente en operaciones de vivienda de interés social que formen parte de dicho Programa.

Los programas y planes requieren de la participación del Gobierno, de los organismos dedicados a la vivienda y de los Colegios de Notarios, con dos propósitos fundamentales:

Primero, llegar a establecer acuerdos y programas de facilidades administrativas y fiscales para apoyar programas de vivienda de interés social en todo el país; y

Segundo, promover, en la esfera de sus respectivas atribuciones y facultades, reformas a la legislación tanto federal como local, con tres objetivos: simplificación administrativa, abatimiento de costos, derechos e impuestos que inciden en la vivienda y adecuación legal para el otorgamiento, inscripción y recuperación de créditos expresados en veces de salario mínimo.

El convenio ha dado buenos resultados y sus objetivos siguen siendo válidos en 1991, en cuanto al servicio social del notariado (10).

(10) Para estudiar a fondo el convenio, sus cláusulas, anexos (Arancel), Presentación, lineamientos generales del Política Jurídica, Bases Generales del Programa de Facilidades Administrativas Acuerdo, y el Acuerdo de Participación, que firmó como testigo de Honor, el Sr. Lic. Carlos SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos remito a los interesados a la Revista Notarial, Año XXXII, Febrero de 1989, número 99, páginas 201 a 233.

En el Estado de México se gesta un convenio entre el Gobierno del Estado y el Consejo de Notarios en el que se determina la forma, condiciones y el número de escrituras que cada uno de los Notarios deberán realizar para el Programa Anual 1991-1992 de escrituración masiva para la regularización de Tenencia de la Tierra, que contempla cubrir 40,000 lotes.

La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de México, de 31 de enero de 1977, tiene como objetivos primordiales, el planteamiento y la ordenación del suelo sobre usos y destinos dentro del territorio-estatal y faculta al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, dentro de la esfera de su competencia, para la aplicación de la Ley. Asimismo, crea el Consejo Estatal de Planeamiento y Desarrollo Urbano, el cual se integra con los titulares de las dependencias involucradas y las "Comisiones de Planificación y Desarrollo de los Municipios".

Toda la acción que se deriva de esta Ley y del Instituto de Acción Urbana e Integración Social (AURIS), se complementa con la labor del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), creado el 24 de abril de 1972, con la de la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra (CORETT), establecida el 8 de noviembre de 1974 y del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), instaurado el 5 de diciembre de 1938.

Los fondos de apoyo a la Vivienda de Interés Social se canalizan a través del "Programa Financiero de la Vivienda", mediante el VIS (Vivienda de Interés Social para Medianos y Bajos Ingresos) y del VAIM (Vivienda de Interés Social de Ingresos Mínimos), así como a través del Fideicomiso denominado "Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda" (FOVI), establecido por la Secretaría de Hacienda.

Finalmente, mencionaré en este capítulo que todo ello va acompañado de numerosos estímulos fiscales (11).

(11) Véase XIII Congreso Nacional del Notariado Mexicano, Guadalajara, Jalisco, noviembre de 1980, trabajo titulado En torno a la Vivienda de Interés Social, nada menos que del Notario Público No. 9 del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, Señor Don Fernando TRUEBA BUENFIL (Revista de Derecho Notarial, Año - XXV, marzo de 1981, No. 80).

C A P I T U L O I V

DEL REGISTRO PUBLICO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE LOS DEMAS REGISTROS EN LA REPUBLICA

SUMARIO: 16. Del Registro Público de la Propiedad y de sus diez Municipios esenciales. 17. De la Diversidad de Registros Públicos en la República Mexicana y de su falta de coordinación. 18. Yuxtaposición de inscripciones en los Registros Públicos Federales. 19 Multiplicidad de Secretarías de Estado que ejercen en relación con los Registros Públicos. 20. Los Registros Públicos Estatales y Municipales. 21. Necesidad de una coordinación General de los Registros Públicos.

16. DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE SUS DIEZ MUNICIPIOS -- ESENCIALES.

Las normas relativas a la Institución del Notariado y las normas relativas a la institución del Registro Público de la Propiedad corren paralelas. Podrían decirse que no se conciben las unas -- sin las otras.

En la doctrina del derecho han dado origen a dos ramas especiales: el derecho notarial y el derecho registral, aunque algunos autores les nieguen autonomía y otros las consideren como una sola -- rama, sosteniendo que en realidad se trata solamente de especialida-

des del derecho civil, pues ambas forman parte de los Códigos Civiles aunque se complementen con disposiciones especiales.

Lo anterior lo expreso sin tomar partido en la polémica --doctrinaria, por considerar que ésta no encuadra dentro de los propósitos de esta tesis.

Por otra parte, también deseo precisar que en los capítulos anteriores me he referido particularmente a ciertos puntos del derecho notarial y es por ello que en este capítulo me ocuparé solamente de otros aspectos que me interesan primordialmente relacionados con el derecho registral.

Por supuesto que no voy sino a recordar, a manera de introducción, los principios del derecho registral contenidos en los preceptos legales sobre el Registro Público de la Propiedad que consigna la legislación del Estado de México.

A.- El primer principio es el de la "publicidad", sin el cual no se explica el Registro Público de la Propiedad y de conformidad con el cual el registro debe mostrar la situación jurídica de los inmuebles y ser accesible a toda persona.

El Art. 2853 del CC establece: "el Registro será público.- Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las per-

sonas que lo soliciten, que se enteren, en presencia de un empleado de la oficina, de los asientos que obren en los libros del Registro y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivadas. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada sobre bienes señalados con nombre de ciertas personas.

B.- El segundo principio es el de la "inscripción", que comprende al mismo tiempo todo asiento hecho en el Registro Público y el acto mismo de inscribir. Es un acto que nace fuera del Registro Público y se consigna como regla general en el Art. 2855 del CC que dice:

"Los registradores y los empleados del registro, además de las penas en que pueden incurrir, responderán civilmente de los daños y perjuicios a que dieren lugar.

I. Si rehusan admitir el título o si no extienden el asiento de presentación por el orden de entrega del documento o del aviso a que se refiere el artículo 2867;

II. Si extienden algún documento indebidamente o rehusan extenderlo sin motivo fundado;

sonas que lo soliciten, que se enteren, en presencia de un empleado de la oficina, de los asientos que obren en los libros del Registro y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivadas. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada sobre bienes señalados o a nombre de ciertas personas.

B.- El segundo principio es el de la "inscripción", que comprende al mismo tiempo todo asiento hecho en el Registro Público y el acto mismo de inscribir. Es un acto que nace fuera del Registro Público y se consigna como regla general en el Art. 2855 del CC que dice:

"Los registradores y los empleados del registro, además de las penas en que pueden incurrir, responderán civilmente de los daños y perjuicios a que dieren lugar.

I. Si rehusan admitir el título o si no extienden el asiento de presentación por el orden de entrega del documento o del aviso a que se refiere el artículo 2867;

II. Si extienden algún documento indebidamente o rehusan extenderlo sin motivo fundado;

III. Si retardan sin causa justificada la extinción del -- asiento a que dé lugar el documento inscribible;

IV. Si cometen errores, inexactitudes u omisiones en los - asientos;

V. Si cometen errores inexactitudes u omisiones en los --- certificados que expidan o no los expidan en el término reglamenta-- rio".

En otros artículos como el 2771 del propio CC se establece que:

"La Hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir -- efectos contra tercero necesita siempre de registro y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a- alguna persona a prestar esta garantía sobre bienes determinados. En el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria.

C.- El tercer principio es el de la "especialidad", según- el cual la publicidad registral exige determinar con precisión el -- bien objeto de los derechos.

Este principio se consigna en el 2857 del CC que dice:

"Sólo se registrarán:

I.- Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;

II.- Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;

III.- Los documentos privados que impliquen actos u operaciones jurídicas reputados válidos bajo esa forma con arreglo a la Ley.

IV.- Los Planes de Desarrollo Urbano Nacional de Conurbación, Estatales, Municipales, Parciales y Especiales".

El Art. 2858 del propio CC determina que: "Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las resoluciones pronunciadas en el Estado de México habrían sido inscribibles;

II. Que los actos o contratos cuya inscripción se pretenda, no estén en desacuerdo con las leyes mexicanas prohibitivas o de interés público;

III. Que estén debidamente legalizadas y que hayan sido --
protocolizados ante notario mediante orden judicial. Para que se or--
dena la protocolización de los documentos redactados en idioma ex--
tranjero, deberán ser previamente traducidos por el perito que el --
juez designe;

IV. Que si fueran resoluciones judiciales, se ordene su --
ejecución por la autoridad judicial nacional que corresponda.

D. El cuarto principio es el del "consentimiento" y se --
consagra en el Art. 2861 del CC, que establece:

"Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por --
consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas o por orden
judicial.

Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte si -
dichos requisitos cuando el derecho inscrito o anotado quede extin--
guido por disposición de la ley o por causas que resulten del título
en cuya virtud se extendió la inscripción o anotación debida a hecho
o hechos que no requieran la intervención de la voluntad".

E. El sexto principio es el de la "rogación" o sea que el--
registrator no puede registrar de oficio aunque conozca el acto o --
hecho que válidamente haya de dar origen a un cambio en los asientos

del registro.

Este principio está consignado en el Art. 2869 del CC que dice:

"La inscripción o anotación de los títulos en el registro pueden pedirse por todo el que tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o a anotar, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo el número".

F. El Séptimo principio es el de la "prioridad" y se consigna en el Art. 2864 del CC que establece:

"La preferencia entre derechos reales sobre una misma finca o derechos, se determinará la prioridad de su inscripción en el Registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución. El derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva será preferente aún cuando la inscripción sea posterior siempre que se de el aviso que previene del artículo 2867".

G. El Octavo principio es el de la "legalidad" que prohíbe

la inscripción en el registro de títulos inválidos o imperfectos y -
el cual se consigna en el Art. 2872 del CC cuando dice:

"Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para extensión de alguna inscripción o -
anotación, la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes:

I. Cuando el título presentado no es de los que deben ins-
cribirse o anotarse;

II. Cuando el documento no revista las formas extrínsecas-
que establezca la ley;

III. Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado
o ratificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de --
los otorgantes, sea notoria la incapacidad de los mismos o la falta-
de representación del que a nombre de otros celebra el acto jurídico
consignado en el documento.

IV. Cuando el contenido del documento sea notoriamente ---
contrario a las leyes prohibitivas o de interés público;

V. Cuando el negocio jurídico de que se trate carezca de -
validez;

VI. Cuando haya incompatibilidad entre el texto el docu---

mento y los asientos del registro;

VII. Cuando se trate de resoluciones judiciales que provengan de juez notoriamente incompetente;

VIII. Cuando no se individualicen los bienes del deudor -- sobre los que se constituya un derecho real o cuando no se fije la -- cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado;

IX. Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el -- documento de acuerdo con ese Código y otras leyes aplicables.

H. El noveno principio es el de la "legitimación", según -- el cual los instrumentos notariales legitiman los actos y hechos a -- que se refieren al otorgarles una presunción de existencia que los -- exonera de la prueba.

La legitimación registral corresponde al principio de la -- eficacia defensiva de la inscripción y otorga una presunción "iuris -- tantum".

El principio se consigna en el Art. 2859 que dice:

"La inscripción de un documento en el Registro conforme a -- las prescripciones de este Código, da publicidad legal a los actos --

jurídicos en él consignados para que surtan efectos contra terceros.

Los documentos que siendo registrables no se registren, -- sólo producirán efecto entre quienes los celebran, pero no podrán -- producir perjuicios a terceros el cual si podrá aprovecharlos en --- cuanto le sean favorables.

I. El Décimo v último principio, es el de la "Fé Pública - Registral" y corresponde a la legitimación extraordinaria de dispo- sición o eficacia ofensiva de la inscripción, otorgando una presun-- ción "iuris et de iure" y se consigna en el propio Artículo 2859, -- párrafo segundo, del CC antes transcrito.

Ahora bien, es cierto que todos los diez principios que he descrito anteriormente son bien conocidos en la "doctrina" y en la - "praxis" del derecho registral; pero si los he incluido en este ca-- pítulo se debe a que precisamente su aplicación da origen a "numero- sos conflictos de leyes" y "controversias judiciales" dada la diver- sidad de Registros Públicos en la República Mexicana y a la multi--- plicidad de autoridades encargadas de tales Registros Públicos, todo lo cual se traduce en graves consecuencias para las personas, tanto físicas como morales.

En efecto, por una parte se producen problemas de inter---

pretación a través de resoluciones judiciales que no se apegan estrictamente ni al texto ni al espíritu de las leyes registrales y -- por otras, como en toda la actividad inmobiliaria se aplican tanto -- leyes federales como locales y reglamentos, circulares y disposiciones administrativas a granel las cuales incrementan y retardan la -- tramitación registral debido a los constantes "reenvios" que se --- hacen de unas leyes a otras, los que en algunos casos resultan ne--- fastos por el concurso de "leyes generales" con "leyes registrales -- especiales".

Todo ello representa "conflictos de leyes" que se presen-- tan cada vez que una relación jurídica registral contiene dos o más-- elementos que la vinculan con dos o más sistemas registrales así -- como "conflictos de jurisdicción" por la aplicación del derecho pro-- cesal a los casos ya citados o bien, por último, "conflicto de com-- petencia", por las invasiones que llevan a cabo unas autoridades re-- gistrales en la esfera de competencia de otras, lo que me ha motiva-- do para formular este capítulo de mi tesis, a cuyo fin a continua--- ción describiré la multiplicidad de tales Registros Públicos y sus -- funciones así como la enorme cantidad de Autoridades que intervie--- nen, para demostrar mis afirmaciones anteriores y proponer una coord-- inación general que disminuya las dificultades de interpretación -- mencionadas.

Este es el propósito esencial de estas líneas, ya que la enunciaci3n de los diez principios registrales solamente la hice -- para poder llamar la atenci3n acerca de lo complicado de su aplicaci3n en la pr3ctica de los asuntos registrales.

17. DE LA DIVERSIDAD DE REGISTROS PUBLICOS EN LA REPUBLICA MEXICANA-
Y DE SU FALTA DE COORDINACION.

En la Rep3blica Mexicana existen Registros P3blicos de la Propiedad de tres clases:

- Registros P3blicos Federales;
- Registros P3blicos Estatales; y,
- Registros P3blicos Municipales.

Proceder3 a hacer un breve an3lisis de ellos y a se1alalar -- los problemas jur3dicos que involucran.

18. YUXTAPOSICION DE INSCRIPCIONES EN LOS REGISTROS PUBLICOS FEDERALES.

Entre los Registros P3blicos Federales est3n:

A.- El Registro P3blico de la Propiedad Federal, este Registro fu3 creado con fundamento en los Arts. 63, 65, 68, 70, 71 y -- 72 de la LGBN y 37, Fracci3n XX, de la LOAPF, de 29 de diciembre de --

1976 y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal, - se publicó el 30 de agosto de 1976.

En un Registro que depende la Dirección de Control de Bienes Inmuebles y Zona Federal. de la SEDUE, que tiene a su cargo la - función registral prevista en el Capítulo V de la LGBN, así como la elaboración y control de catálogo e inventario General de los Bienes Inmuebles Federales consignado en el Capítulo VI del mismo ordena--- miento, atribuciones que se ejercen a través del Registro Público de la Propiedad Federal, que está a cargo de un Director con Tres Uni--- dades, denominadas respectivamente: de Control de Folio Real, de -- Análisis e Inscripciones, y de Inventario y Catálogo.

En su Art. 3, el Reglamento establece que: "En el Registro Público de la Propiedad Federal se inscribirán los títulos y docu--- mentos en que se consignen cualquiera de los actos o contratos a que se refiere el Capítulo de la LGBN".

Ahora bien, para señalar uno de los problemas creados --- entre este Registro Federal y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, indicaré que en el caso de los -- Bancos se ha suscitado un conflicto de jurisdicción. En efecto, en - el decreto de expropiación bancaria de Don José LOPEZ PORTILLO, faltó precisión terminológica, no se precisó que fué lo que se expropió

si los Bancos como Sociedad Anónima entraron en disolución y liquidación o si simplemente se transformaron, y otros aspectos más que no mencionaré por no ser éste el punto.

En cuanto a los Bienes Inmuebles, el Art. I del Decreto -- determina que se expropiaran los edificios, sin precisar cuales, --- pues se dejo a criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú--- blico determinar los necesarios y siendo bienes que entraron (SIC) - al Patrimonio Inmueble Federal debieron haber estado sujetos a las - disposiciones de la SEDUE e inscritos en el Registro Público Federal cosa que no se hizo habiendo quedado esto inscrito en el Registro -- Público de la Propiedad del Distrito Federal tal y cual lo tenían -- hecho sus propietarios, los banqueros.

Ahora que se reincorporan al Patrimonio de los particula--- res cabe preguntarse cual será la posición de los dos Registros, el Federal y el del Distrito Federal.

B. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

De conformidad con la LFRA, en Libro Sexto, Registro y --- Planeación Agraria, Título Primero, del Registro Agrario Nacional, - CAPITULO UNICO, "la propiedad de tierras, bosques o aguas nacida de la aplicación de esta ley, los cambios que sufra aquella de acuerdo-

con la misma y los derechos legalmente constituidos sobre esa propiedad, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional" (Art. 442).

"Las autoridades agrarias están obligadas a comunicar al Registro Público correspondiente todas las resoluciones por virtud de las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre bienes rústicos. El Registro Público de la Propiedad que se trate deberá hacer las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las notificaciones que reciba de las autoridades del ramo. Estas anotaciones se harán en los libros que registran la traslación de dominio de los inmuebles y de los derechos reales" (Art. 449, LFRA).

Pues bien, por falta de coordinación entre el Registro Agrario Nacional y los Registros, tanto Federal, como Locales o Municipales de los Estados, jamás se cumple con tal disposición pues las autoridades agrarias jamás dan el aviso previsto por la ley, los Registros receptores se abstienen de hacer las anotaciones marginales y los notarios, obviamente, no insertan en sus escrituras, la "cláusula agraria" ni inscriben en el Registro Agrario Nacional las traslaciones de dominio de terrenos rurales que autoricen en su protocolo, con grave perjuicio para ejidatarios, comuneros y pequeños -

propietarios, a pesar de que en los Arts. 450, 451 y 452 de la propia LRAF se establecen serias sanciones tanto para los empleados del Registro como para los Notarios.

C. EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Es de todos conocido que el Registro Público de Comercio es una institución de derecho mercantil, de carácter federal, que tiene aplicación en todo el territorio nacional y que tradicionalmente y por disposición expresa del Código de Comercio, este registro se lleva a cabo entre otras, por las oficinas encargadas del Registro Público de las Entidades Federativas (Art. 18 CCOM).

Este Registro Público se rige por los Arts. 18 al 32 (Título segundo, De las Obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio, Capítulo II, del Registro de Comercio), del Código de Comercio de 13 de octubre de 1889 y por el Reglamento del Registro Público de Comercio (Art. 51), de 22 de enero de 1979.

Este Registro Público de Comercio en su Art. 21, Fracción XVI, XVII y XVIII, del Capítulo II, del Registro de Comercio, del Título segundo, de las obligaciones comunes a todos lo que profesan el comercio, se refiere a la inscripción de los buques, a sus cambios de propiedad y a la imposición, modificación y cancelación de -

los gravámenes que pesen sobre ellos y tanto la LNYCM como el RRPM se ocupan de las mismas materias en sus Arts. 96, 106, 107 y demás relativos así como en sus Arts. 10 Fracción I, 13 y demás relativos, respectivamente, creándose dobles inscripciones pues el Art. 20., -- transitorio de esta última Ley o sea, la LNCYM, dispone que "se derogan los Artículos del Libro Tercero del Código de Comercio (que se concreta a otra materia, es decir, al Comercio Marítimo) y las demás disposiciones legales en lo que se opongan a este ordenamiento".

Esto implica una repetición imperdonable pues no hay ninguna oposición, sino una duplicación, de disposiciones del CCOM que por no oponerse a la LNYCM no se consideran derogadas sino vigentes.

D. EL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en -- Materia Minera, de 22 de diciembre de 1975, en sus Arts. 83 al 88, -- creó el Registro Público de Minería, actualmente a cargo de la SEMIP a efecto de que se suscriban en él los actos y contratos que se mencionan en su Art. 84 o van los relativos a la exploración, explotación y beneficio de las sustancias enumeradas en el Art. 3 de la -- propia ley, a saber: minerales, minerales no metálicos y carbón mineral.

El notario deber ser particularmente cuidadoso en la constitución de las sociedades cuyo objeto social sea el enumerado en el párrafo anterior así como en los protocolos y demás actos y hechos - que formalice, pues los requisitos señalados por el RLR ART 27 MM -- son bien complicados y sobrepasan las del simple manejo de asiento - en el Registro Público de la Propiedad del Estado o del Distrito Federal.

Como en el caso anterior, existe muy poca relación entre - estos Registros y los de la Propiedad ordinaria, ya sean federales o estatales, dándose por esta causa poca efectividad a las disposiciones reglamentarias aplicables a tan importante renglón como es el de la minería.

E. EL REGISTRO COOPERATIVO NACIONAL.

La LGSC, del 5 de febrero de 1938, estableció en su Art. - 19 que una vez concedida la autorización para el funcionamiento de - una sociedad cooperativa (hoy por la SECOFI), se procedería a ins--- cribir el Acta Constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional y en el RGSC, del 10. de julio de 1958, se reglamentaron las cooperativas de consumidores, las de productores, las de intervención oficial y - las de Participación Estatal, quedando sujetas al RRCFC, del 11 de - agosto de 1938, que es un régimen que los Notarios tienen que tomar-

con particular atención.

F. EL REGISTRO PUBLICO MARITIMO NACIONAL.

De conformidad con el Art. 96 de la LNYCM, la Secretaría de Marina establecerá el Registro Público Marítimo Nacional, en el que se inscribirá la adquisición, enajenación, traspaso o arrendamiento de los buques, con sus características y especificaciones, así como los actos constitutivos, traslativo o extintivos de propiedad y los derechos reales sobre la nave o así como las concesiones, los contratos, los gravámenes y los demás títulos que la ley establezca.

Al pasar la Marina Mercante de la Secretaría de Marina de la SCT, el RRPMN determinó que el registro de los actos y documentos previstos por la LNYCM, deberá efectuarse en el Registro Público Marítimo Nacional (Art. 1) y que el servicio de registro lo prestará el Estado, a través de la SCT, a quien tenga interés legal en asegurar el derecho a inscribir, siempre que se satisfagan los requisitos exigibles y se cubran los derechos correspondientes (Art. 12).

El Art. 8, Fracción I, determina que el Director de Marina Mercante tiene, en materia de Registro Público Marítimo, las atribuciones que señala el RISCT, así como la de dirigir el servicio público marítimo nacional a sus dependencias y oficinas, ejerciendo --

todas las facultades que sus titulares otorga el Reglamento.

Por último, la LOAF, dice en su Art. 43, Fracción I, que la Secretaría de Pesca corresponde al despacho de los asuntos siguientes: formular y conducir la política pesquera del país, independientemente de que la LVGC, en su Libro Tercero, Comunicaciones por Agua, Art. 169 al 305, no fué derogada por la LNYCM. Además, están en vigor las disposiciones de la LDLMMM, las del RC345LDLMMM, las del RPAM, las del RTMI.

Pues bien, todo este legal repercute directamente sobre el Registro Público Marítimo Mexicano en forma por demás negativa.

G. EL REGISTRO AERONAUTICO MEXICANO.

Este Registro está previsto en Arts. 371, 372 y 373 de la LUGC y en el Reglamento del mismo.

El Reglamento que lo rige establece una absurda doble inscripción en su Art. 372, que determina que "los documentos que conforme al Art. anterior deban inscribirse en el registro aeronáutico mexicano y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no contra terceros, el cual si podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables. Sin embargo, salvo lo dispuesto por el Art. 363 (la Prenda), si la inscripción deberá efectuarse

también en el Registro Público de la Propiedad (D.F.), conforme al Art. 6 de esta ley y las disposiciones relativas del CCDF, se estará a lo dispuesto en el propio Código", con lo que se viola el principio de que la Ley Especial deroga a la Ley General.

Existen, además:

- H. El Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Exportación de Patentes y Marcas; de 30 de diciembre de 1972.
- I. El Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de 27 de noviembre de 1979; y
- J. El Registro Público de Organismos Descentralizados, previsto en la LFEP, Arts. 24 y 27.

19. MULTIPLICIDAD DE SECRETARIAS DE ESTADO QUE EJERCEN FUNCIONES EN RELACION CON LOS REGISTROS PUBLICOS.

Se pueden mencionar a las siguientes:

- A. La Secretaría de Relaciones Exteriores (SR), encargada de la legalización de los documentos notariales extranjeros y del control de la actividad notarial realizada por los Consules y Agentes diplomáticos mexicanos acreditados;

- B. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), encargada del Registro Público Inmueble Federal y de los notarios del Patrimonio Inmueble Federal;
- C. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargada del Registro de los Organismos Públicos Descentralizados;
- D. La Secretaría de la Reforma Agraria, encargada del Registro Agrario Nacional;
- E. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, (SECOFI), encargada del registro Nacional Minero y del registro Cooperativo Nacional.
- F. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), encargada del Registro Público Aeronáutico Mexicano y del Registro Público Marítimo Mexicano; y,
- G. El Departamento del Distrito Federal, encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D.F.

Además de los organismos estatales, hay una verdadera multiplicidad de notarios, jueces y encargados de tales Registros, A saber:

- A. Notarios Federales, comprendiendo los Notarios del Patrimonio --

Inmueble Federal;

- B. Notarios Públicos de la Propiedad Inmueble del Departamento del -
Distrito Federal, o sean los antiguos Notarios de Hacienda;
- C. Notarios Públicos Ordinarios del Distrito Federal;
- D. Notarios Públicos Ordinarios de cada una de las 31 Entidades Fe--
derativas de la República;
- E. Jueces de Primera Instancia, que ejercen el Notariado por Recep--
toria;
- F. Corredores Públicos, que ejercen el Notariado de acuerdo con la -
Ley; y
- G. Cónsules y Agentes Diplomáticos, en el extranjero que ejercen --
funciones notariales.

20. LOS REGISTROS PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

A. Entre los primeros figuran:

- a) El Registro Público de la Propiedad del D.F.;
- b) El Registro Público de Comercio; y
- c) Los Registros Públicos de la Propiedad, de las 31 Enti--
dades Federativas de la República.

B. Entre los seguidos están:

a) Los Registros Públicos de la Propiedad Municipal.

21. NECESIDAD DE UNA COORDINACION GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS.

De todo lo expuesto anteriormente se desprende claramente que en muchos casos las disposiciones legales relativas al Registro Público de la Propiedad y otros Registros se yuxtaponen estableciendo duplicidad de inscripciones y complejando de más la tarea de los registradores por ser normas jurídicas que se oponen las unas a las otras y, además, que los recursos humanos son utilizados mediante -- políticas muy diferentes creando con ello enormidad de dificultades en la tramitación notarial.

En mi concepto, se debería tratar de establecer uniformidad en materia de Registros Públicos cuando estos sean federales; es decir, el Gobierno Federal debería reunir a todas las Autoridades -- Federales, a todos los Notarios Federales y a todos los Funcionarios Federales que tengan que ver con los Registros Públicos, establecer a nivel nacional procedimientos uniformes que permitieran un sistema más simplificado, menos costoso y menos burocratizado, más rápido y más descentralizado.

Otra meta podría ser la coordinación de los sistemas esta-

tales y municipales relativos a los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio.

Unas Asociaciones dedicadas con gran éxito al desarrollo -- tanto de Derecho Registral como del Derecho Notarial son el Instituto Mexicano de Derecho Registral, A.C., que publica mensualmente un folleto de "Temas Registrales", desde hace mucho tiempo e impulsa -- con la asistencia de sus miembros tanto los Congresos Nacionales -- como los Internacionales de Derecho Registral y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., que además de la magnífica "Revista de Derecho Notarial" que publica desde hace XXXV años, da ahora a luz pública un "Boletín Mensual" que apareció desde el mes de enero de 1991, incluyendo tesis y jurisprudencias..

Respecto al Registro, que en el caso del Estado de México-- provino de las llamadas oficinas de "Oficio de Hipotecas", instauradas por la Corona de España, el 9 de mayo de 1778 y que sobrevivie-- ron hasta 1870, para ser sustituidas por el "Registro Público de la Propiedad", el 10. de octubre de 1870, mediante Acuerdo del Gobernador Mariano Riva Palacio, hay que hacer notar que precisamente el -- Estado de México fué el organizador del I Congreso Nacional de Derecho Registral, el cual tuvo lugar en la Ciudad de Toluca, del 21 al 26 de abril de 1975, con gran éxito y donde se constituyó la Asocia-

ción Nacional de Registradores Públicos de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola, de la República Mexicana, A.C.

Todo ello en beneficio del cumplimiento de los principios de publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, rogación, prioridad, legalidad, legitimación y fé pública registral que caracteriza al Registro Público.

C A P I T U L O V

LA MODERNIZACION DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO

SUMARIO: 22. Necesidad y conveniencia de modernizar al Notariado -- del Estado de México. 23. Modernización interna de las Notarias. -- 24. Establecimiento de un sistema global electrónico que abarque -- las Notarias, el Registro Público de la Propiedad y el Archivo de -- Notarias del Estado. 25. Otorgamientos de validez legal a los documentos originales por tal sistema. 26. Modernización del sistema -- Registral Inmobiliario: el folio real electrónico.

22. NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE MODERNIZAR AL NOTARIADO DEL ESTADO-- DE MEXICO.

Los signos del Siglo XX han sido la ciencia y la tecnología, particularmente en el campo de las comunicaciones.

Dentro de la técnica que no es otra cosa que la transformación de los equipos y los sistemas y la utilización de nuevas -- fuentes de energía, la electrónica y concretamente la computación, -- constituye algo indispensable en el mundo de hoy.

Quizá la teleinformática representada el adelanto más significativo en la transmisión de cifras, datos e imágenes.

La utilización de las ondas electromagnéticas que se desplazan en el espacio es casi inconcebible por el impacto que ha causado en la vida social del hombre.

Así, por ejemplo, hablando del sector privado de la sociedad humana no hay empresa industrial, del comercio o de servicios -- que no cuente con un sistema computarizado que rija su organización y su funcionamiento.

Los bancos, las bolsas de valores, las instituciones de -- crédito, las compañías de seguros y todas las asociaciones y entidades de este sector igualmente emplean la electrónica tanto en sus -- sistemas internos para manejar su contabilidad, sus finanzas y sus -- recursos humanos como para entrelazarse al exterior entre si, dentro de una red ya sea nacional o bien de carácter internacional.

Hoy el hombre no puede prescindir de la electrónica, de la informática y de otros sistemas análogos que le permiten comunicarse con los demás.

Por lo que se refiere al sector público lo mismo puede decirse. Las Secretarías de Estado y sus dependencias oficiales, como parte del "sector estatal" y sus organismos públicos descentraliza-- dos con personalidad jurídica y patrimonio propios, sus organismos -

desconcentrados y otras entidades que constituyen el "sector paraestatal" utilizan computadores y sistemas electrónicos, desde los más usuales hasta los más complejos y sofisticados, incluyendo los que operan a base de rayos laser y aquí me refiero específicamente al Poder Ejecutivo, dentro de cuyo esquema se incluye los Registros Públicos de la Propiedad, tanto federales como locales y los Archivos de Notarias correspondientes al Distrito Federal y a nuestras 31 Entidades Federativas; pero ello no implica que estos adelantos no se utilicen también por los Poderes Legislativo y Judicial.

Centros importantes de utilización de estos servicios son la Ciudad de México y el Area Metropolitana, comprendiendo la zona conurbada del Distrito Federal y el Estado de México y muchas Ciudades más de la República Mexicana tales como Guadalajara, Monterrey, Puebla, Toluca y otras más.

De lo expuesto puede concluirse que la modernización del notariado no puede soslayarse y que es una necesidad urgente que --- deben atender tanto el Gobierno del Estado de México como el notariado, el Registro Público de la Propiedad y el Archivo de Notarias de la Entidad.

Esto no solo es una necesidad sino algo indiscutiblemente conveniente. Por supuesto que hay cosas que son necesarias pero no -

factibles; pero esto, además de necesaria es factible y constituye un reto y un compromiso ineludible de la Administración Pública estatal y del Notariado, representando por el H. Consejo de Notarios.

La aparición de las computadoras ha marcado una nueva etapa en la elevación de la productividad del trabajo en muchas esferas de la actividad del hombre, incluyendo la del notariado. Ahora muchas funciones que eran prerrogativa del intelecto de los Notarios pueden encargarse a las computadoras.

La función del Notariado en el campo de la economía y de las finanzas no debe restringirse a la promoción, retención e ingreso de impuestos y en el de la vida socio-política a coadyuvar a la regularización de la tenencia de la tierra, sino que debe extenderse más a fin de participar activamente mediante un eficiente servicio público en la resolución de los complejos y diversos problemas de Gobierno de la sociedad.

23. MODERNIZACION INTERNA DE LAS NOTARIAS.

La organización interna de las Notarias deben modernizarse a través de los distintos sistemas creados por la electrónica. Basta citar solamente dos: el de las computadores y el del "FAX".

Toda Notaria requiere de computadoras u "ordenadoras", ya sean "individuales" o "maestras" con distintas líneas, que almacenen en su memoria los modelos de contratos utilizados por el Notario ya sean de compraventa, donación, mutuo, arrendamiento, comodato, depósito, mandato o de prestación de servicios.

También hay que almacenar todo lo relativo a la parte Corporativa del trabajo de los Notarios o sea, la constitución de las Asociaciones y de las Sociedades y otros actos que deben formalizarse notarialmente, de modo que rápidamente las impresoras electrónicas graben las escrituras que hay que pasar al Protocolo y los testimonios que hay que expedir al cliente.

Es más, los programas relativos a las cotizaciones del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI), o el Impuesto sobre Traslación de Dominio así como, en su caso, de los derechos de registro y demás operaciones implícitas que deban calcularse correctamente, también deben incluirse en el trabajo de las computadoras, en provecho del cliente y del notario, a fin de que estos no sufran pérdida posteriores que surgen por diferencias del cálculo al ser presentados los documentos de pago correspondientes para hacer el entero en las Oficinas Receptoras de Rentas, tanto federales como locales.

Un programa bien estructurado permite alimentar a la ---
computadora con los datos requeridos y obtener de inmediato un re---
sultado matemático exacto.

Otro beneficio que se deriva de modernizar una Notaria me-
diante computadoras es el permitir computarizar toda la contabilidad
interna que, en cierta forma, debe funcionar analogamente a la con-
tabilidad de una pequeña empresa individual administrada por un pro-
fesionista libre.

Las continuas auditorias del fisco, particularmente fede--
ral, a través de los auditores de las Oficinas Regionales de Haciaen-
da y las inspecciones notariales llevadas a cabo por la Dirección de
Gobernación del Estado, en vez de causar sobre salto al notario, si-
este lleva su contabilidad computarizada y sus protocolos e índices--
en orden deben ser motivo de tranquilidad al saber que su Notaria --
será encontrada por los auditores e inspectores correspondientes, -
como una notaria que cumple con las leyes de Hacienda y con la Ley -
orgánica del Notariado, prestando un buen servicio al público del --
Distrito Judicial en que tenga su sede la susodicha notaria.

Reconozco que la inversión indispensable para contar con -
una notaria altamente tecnificada es considerable y que muchos nota-
rios porque empiezan a ejercer su profesión y otros como las locali-

dades en que se ubican aparentemente no requieren de tal equipamiento, encuentren dificultades para responder a tal inversión.

Sin embargo, yo pienso que ambas posibles objeciones carecen de fundamento: primero, porque un Notario que empiece con pocos recursos, tal vez pueda obtener la ayuda de uno bien establecido y consolidado económicamente, a través del sistema de Notarías Asociadas.

Por eso yo estoy tan de acuerdo con la Ley del Notariado del Distrito Federal que permite los Notarios Asociados y por eso, también, propugno para que en mi Estado, la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México se reforme y permita el establecimiento de tales notarías.

En segundo lugar, me parece que la última objeción tampoco es válida pues como todo servicio público mientras mejor se preste promoverá una mayor clientela que permita reabsorber la inversión. Es como todo negocio en que se invierte pero que requiere de cierto tiempo y operación correcta para recuperar la inversión.

En resúmen, es de recomendarse ampliamente a los Notarios la modernización de sus notarías, incluyendo no solamente su organización interna sino que se proyecte hacia el exterior mediante el --

sistema "FAX" o "FAX-COMPUTADORA".

Actualmente los grandes capitanes de la industria del comercio y de la banca no requieren que sus directores Jurídicos acudan personalmente a las notarias sino que pasan las instrucciones a los notarios vía "FAX". Esto permite obtener resultados más exactos y rápidos y sobre todo más costeables. Si un notario es requerido -- para que recoja las instrucciones de un banco para la realización de una operación cualquiera, de carecer de "FAX" tiene que enviar un -- mensajero y pagar los servicios de éste, que en la mayoría de los -- casos no son eficaces y si el mensajero es empleado de la Notaria -- entonces hay que cubrir los gastos de transporte, gasolina y viáticos.

Lo mismo que sucede con este pequeño servicio, sucede con todo el funcionamiento de la notaria, pues con el "FAX" se transmiten proyectos de escritura, se reciben indicaciones de los clientes y se les proporciona a éstos, un servicio eficaz.

Es más, actualmente la electrónica ha inventado adaptarse a las computadoras de tal manera que éstas puedan proporcionar el -- servicio de "FAX", ampliando con ello notablemente la cobertura del -- servicio.

24. ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA GLOBAL ELECTRONICO QUE ABARQUE --
LOS NOTARIOS, EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL ARCHIVO--
DEL ESTADO.

Otro punto que me parece importante señalar en este Capi--
tulo V sobre la modernización del Notariado del Estado de Mexico, es
el relativo al establecimiento de un sistema global electrónico que--
abarque las Notarias, el Registro Público de la Propiedad y del Ar--
chivo de Notarias, que tenga como control al Ejecutivo del Estado, --
administrado con una conveniente coordinación Federal.

En efecto los Notarios requieren de la obtención de docu--
mentos públicos expedidos por el H. Gobierno del Estado tales como --
los Certificados de Libertad de Gravámenes, los Certificados de no --
Adeudos Fiscales, los Certificados Catastrales y otros más así como--
de "permisos" para la Constitución de Sociedades, de permisos para --
que intervengan extranjeros en los términos de la Ley General de Po--
blación y de permisos de la Comisión Nacional de Inversiones Extran--
jeras, tanto de la Secretaría de Relaciones Exteriores como de las --
Secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, respec--
tivamente.

La obtención de todos estos documentos es generalmente --
lenta y onerosa para el cliente, pues el Notario solicita los docu--

mentos casi como un particular y tiene que cobrarle al propio cliente los gastos que origina la gestoría indispensable, que la mayoría de las veces se entorpece por su diversificación. Hay gestores que sólo trabajan el Estado de México. Otros gestores que sólo actúan en el Distrito Federal ; otros más que sólo se limitan a la obtención de los tres últimos tipos de permiso que he mencionado.

El Notario siempre está entre la espada y la pared o sea, entre el cliente que requiere un inmediato servicio y el gestor, que muchas veces no obtiene oportunamente los documentos requeridos.

Permitaseme que en este punto, como en todos los demás de esta tesis, me refiera solamente a mi Entidad, el Estado de México, pues considero que el problema de la modernización del notariado es más complicado en el Distrito Federal, refiriendome a todos los casos de programas a corto, mediano y largo alcance bien estructurados.

Hablando exclusivamente del Estado de México, pienso que a través de la electrónica sería factible establecer un sistema global tele-informático, integrado por la unión de los sistemas informáticos y las redes de comunicación o bien de "circuito cerrado" limitado a una unidad central procesadora y sus periféricos o sea monitores, impresoras, grafijadores, etc. según convenga y lo recomienden-

los técnicos, que comprenda al servicio del Notariado y que enlace al H. Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Gobernación o cualquier otra dependencia que se estime conveniente o que se establezca para este exclusivo fin, el cual permita enlazar al expresado señor Gobernador con todos los 102 notarios que actualmente existen en el Estado tanto con la Dirección del Registro Público de la propiedad en Toluca como con los demás registros que existen en Cuautitlán, Chalco, el Oro, Ecatepec, Coacalco, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Naucalpan Huixquiluca, Nezahualcoyotl, Otumba, Sultepec, Tlalnepantla y Atizapán de Zaragoza, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Tenango del Valle, Valle de Bravo y Zumpango, constituyendo un sólo sistema computarizado.

Este sistema global podría ser utilizado, vía "FAX" o "FAX COMPUTADORA" para múltiples usos de procesamiento de datos cifras y métodos así como para la expedición a los notarios de los documentos públicos que necesitan para realizar sus funciones y algunos de los cuales ya he mencionado anteriormente (12).

(12) En el "III Seminario Banca y Telecomunicaciones", celebrado el-

Esto mismo implicaría el enlace de todo el sistema con el Registro Público de la Propiedad, el Archivo General de Notarías y las Direcciones de Catastro de los Municipios.

El sistema contaría con un monitor central de Toluca, donde radicaría la cabeza del sistema y con dos o tres Sub-Centros en el Valle de México, ya fuera en Tlalnepantla, Ecatepec o Texcoco o cualquier otro lugar de particulares importancia económico-social -- que justificara su instalación en el lugar.

25 de junio de 1991, en la Ciudad de México, se planteó la necesidad de reagrupación de las instituciones financieras a través del uso de tecnologías de telecomunicaciones e informática con capacidad para enlazar e intercomunicar a dichas instituciones, estableciendo redes financieras altamente eficientes y confiables para la búsqueda de nuevos servicios financieros, de gran dinamismo y capacidad de adecuación a las condiciones demandantes del mercado.

BANCA CREMI anunció en lo correspondiente a su red metropolitana que mantiene comunicación permanente entre el Centro de --- Computo de la institución y sus más de 40 Sucursales de la Ciudad de México, Toluca y Cuernavaca; que próximamente sustituirá el uso de líneas telefónicas por frecuencias de radios, mejorando con ello la calidad y la confiabilidad de las transacciones bancarias e información que se transmite.

Todo ello se explica en razón de la evolución de la economía -- dijo el Ing. Rafael RIVERA SANCHEZ APARICIO que ha significado cambios tan drásticos como transitar de un modelo de mercado -- protegido y de competencia local, a un esquema de apertura comercial y competencia global.

Este sistema podría considerarse como el inicio del Gobierno científico de la sociedad mexiquense.

25. OTORGAMIENTO DE VALIDEZ LEGAL A LOS DOCUMENTOS ORIGINADOS POR TAL SISTEMA.

Obviamente la cuestión de la modernización del notariado del Estado de México como la del notariado de cualquier otra entidad federativa o del Distrito Federal mismo, nos lleva no solamente a puntos que a final de cuentas se reducen a dinero, técnica y empeño por engrandecer a nuestra patria sino que tal modernización nos lleva a otros puntos que corresponden a los funcionarios y notarios involucrados o sea la cuestión legal, es decir, entre otras, a la del otorgamiento de validez a los documentos originados vía "FAX" o "FAX-COMPUTADORA" (13).

La cuestión jurídica involucrada requiere no solamente de una reforma a la ley orgánica del Notariado del Estado de México sino también del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de México, de 9 de agosto de 1937 en su Título Primero, "De la prueba", Capítulo I, "Reglas Generales", Artículo 281, según el cual la Ley reconoce como medios de prueba los documentos públicos, los documentos privados y las fotografías, copias fotostáticas, y en

general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia así como también en el renglón del Capítulo III, "Documentos Públicos y Privados", del mismo Título, de los Artículos 316 al 329, para que todos los documentos transmitidos electrónicamente sean reconocidos con plena validez legal como medios indiscutibles de prueba.

-
- (13) Para este punto aconsejo ver dos extraordinarios trabajos: El primero, de julio TELLEZ VALDEZ titulado Derecho Informático, UNAM, México, 1987, 248 Páginas y el segundo, del mismo autor, con el rubro de La Protección Jurídica de los Programas de Computación, UNAM, México, 1989, 223 Págs., ambos de la serie 6: Estudios Doctrinales, números 102 y 124, respectivamente, del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

En realidad se trata de documentos públicos y aquí me refiero a los precisamente enunciados en este Capítulo V de esta tesis cuya formación está encomendada por la Ley y son expedidos por el Registro Público de la Propiedad, el Archivo General de Notarías y las Oficinas Receptoras de Rentas del Estado, dentro de los límites de su competencia. Se trata de documentos revestidos de fé pública y expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, solamente vía transmitidos "FAX" o "FAX-COMPUTADORA".

La calidad de documentos públicos está fuera de discusión por la existencia regular sobre los mismos documentos, de los sellos firmas y otros signos exteriores que, en su caso, establecen las leyes.

Dentro del sistema propuesto los documentos originales se conservarían en las Oficinas expedidoras para su Registro y Archivo, de tal modo que las copias salidas del "FAX" o "FAX-COMPUTADORA" tuviesen el mismo valor legal que sus originales y pudieran, en su caso, ser cotejadas en el Registro Público de la Propiedad o en el Archivo General de Notarías con las copias certificadas por el Notario que se mandarían a los Apéndices de los Protocolos correspondientes así como los documentos públicos agregados a los testimonios, todo lo que significaría una seguridad jurídica para terceros y, en

Último análisis para detectar cualquiera irregularidad o sospecha de alteración.

El pago de los derechos por la expedición de estos documentos públicos podrían hacerse de diferentes maneras, pero se me ocurre que una de ellas sería ordenando el Notario a su banco el entero correspondiente para su acreditado en la cuenta bancaria que el Gobierno del Estado podría establecer para este fin.

Todo el sistema debería estar controlado y supervisado por el Ejecutivo del Estado constituyendo una red estatal de transmisión de datos por computadora, semejante a muchos de los que ya existen tanto en la República Mexicana como en los Estados Unidos, debidamente protegido desde el punto de vista legal ya que la computación es un bien frágil, bajo la forma de un derecho privativo reservado exclusivamente para el Estado y para los Notarios Públicos. Se trataría de un reconocimiento legal a cierta situación en provecho de los usuarios, pues aunque no es el caso de la "reserva" de una propiedad industrial, literaria o artística, si lo es de la de un derecho "sui generis" derivado de la expedición de documentos públicos, cuyas características se asemejan mucho a la protección de una información "documentaria", de "control", y de "gestión", sujeta a programas que implican "reserva" de ciertos derechos análogos a los

de autor (14).

Independientemente de todo ello, no sólo debe hablarse de la reforma de las leyes vigentes para el Notariado en el Estado de México sino que, como contrapartida, hay que promover la expedición de nuevas leyes aplicables específicamente, tomando en cuenta que la modernización de cualquier actividad o función que realice el hombre y que, en forma particular produzca efectos contra terceros, debe -- ser regulada por el derecho. No olvidemos que el Derecho Notarial, -- como cualquier otra rama especial del Derecho, debe estar en cons--- tante revisión y mejoramiento a fin de responder a las necesidades -- urgentes de una sociedad que se transforma constantemente y que pal-- pita al impacto de los nuevos descubrimientos de la ciencia y la -- tecnología, requiriendo la búsqueda continúa de soluciones jurídicas tanto por las vías comunes del Derecho clásico como por las nuevas -- del Derecho Informático.

(14) Consultese la Tesis presentada por Darío Alberto BERNAL ACERO, titulada "La Regulación de los Sistemas Informáticos. Un punto de vista para la Legislación Internacional y para el Caso Mexicano", UNAM. México 1989, 289 Págs.

Existen ya numerosos antecedentes como la Constitución de la República Portuguesa, aprobada por la Asamblea Constituyente, en sesión de 2 de abril de 1976, que regula en su Artículo 35 la Utilización de la Informática; la Ley Protección de Datos de Hesse (Alemania), de 7 de octubre de 1970; la Ley de Datos, de Suecia, de 11 de mayo de 1973; Ley Alemana Federal de Protección de Datos, de 27 de enero de 1977; la Ley de Privatización, de los Estados Unidos, de 31 de diciembre de 1974; y otras más que podría enumerar y que servirían de base para formular la legislación Mexicana sobre la informática.

Por supuesto que todo ello está más allá de los alcances de ésta tesis y de los de un aspirante a Licenciado en Derecho; pero contiene las ideas y las inquietudes de quien desea que se lleve a cabo la modernización del Notariado del Estado de México, su Patria-Chica, a través de una legislación que sirva de punta de lanza en materia de modernidad en toda la República.

Gobernar en este renglón, debe significar lograr la organización óptima del Notariado, del trabajo de los Notarios y aún de su actividad social. Una administración estatal eficiente no debe circunscribirse al cumplimiento de las leyes, sino que debe emprender una actividad creadora apoyada en los elementos que le propor---

cionan la ciencia y la tecnología dentro del marco de la propia ley.

26. MODERNIZACION DEL SISTEMA REGISTRAL INMOBILIARIO: EL FOLIO REAL ELECTRONICO.

Recomiendo firmemente el establecimiento del folio Real -- Electrónico dentro del sistema Registral Inmobiliario del Estado de México, por todas las razones que he expuesto a lo largo de este Capítulo (16).

Para la seguridad del Folio real Electrónico me remito a -- la ponencia presentada durante los trabajos de la XXVI Reunión Nacional de directores de Registros de la Propiedad Inmueble, celebrada en La Plata, Argentina, del 5 al 7 de octubre de 1989, por la --

(16) Para ampliar este punto pueden consultarse diversas Conferen-----
cias dictadas por los Notarios como por ejemplo: El Registro --
Público de la Propiedad y la Actividad Notarial, de Bernardo --
PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, de 13 de mayo de 1989, de León, --
Guanajuato y las pronunciadas en la I Jornada de Derecho Regi-----
stral en el D.F., celebrada en esta Capital, a partir del 28 de
julio de 1989. A saber: la función Registral y la Seguridad Ju-----
rídica, Othon PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO; Sistemas Registra-----
les contemporáneos, Doctor Raul CERVANTES AHUMADA; Actualiza-----
ción Registral en México, Miguel Angel ZAMORA; y La Moderniza-----
ción del Registro Público de la Propiedad, Sergio SANDOVAL HER-----
NÁNDEZ. Durante el IV Encuentro de Notarios, celebrado en Chi-----
quahua, Chih., el 15 de septiembre de 1989, el propio Sergio --
SANDOVAL HERNÁNDEZ dictó otra Conferencia sobre: Modernización--
y automatización de la función registral de la propiedad.

Escribana del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Antártida e Islas del Atlantico Sur, señora NORMA ESTHER MACAGNO DE CARBAJOSA, donde se consigna un estudio, inclusive de carácter técnico, que es indispensable analizar, (Folleto del Instituto Mexicano de Derecho Registral, A.C., Epoca I, México, 11 de abril de 1976, No. 22).

Por supuesto que el sistema requiere de una cuidadosa conservación (o mantenimiento como dicen los anglosajones) y de su correcta operación pues de no ser así se produce el borrado magnético de los asientos computerizados con grave perjuicio para las inscripciones y libros que consignan las operaciones notariales o bien duplicidades o triplicidades que ocasionan que en un sólo número de registro se amparen hasta tres propiedades diferentes; pero ello no afecta la bondad del sistema, sino que se debe a las causas humanas que señalamos.

C O N C L U S I O N E S

Todas mis conclusiones y las propuestas que implican, las-hago plenamente consciente de las dificultades que entraña su adop--ción, las que no son producto exclusivo de su racionalidad sino mas--bien de su posibilidad política; pero considerando que a través de ellas se alcanzarán altos valores, como son la seguridad jurídica y--la certidumbre social de las transacciones comerciales y financieras de la ciudadanía mexiquense, misma que merece un servicio profesio--nal, ético y eficaz.

Espero que estas humildes líneas, se entiendan como tal, -y algún día sean objeto y consideración favorable en beneficio del -Estado de México, mi querido Estado de México.

O T O N O D E 1991.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Las Instituciones del Notariado y del Registro Público de Propiedad en el Estado de México, tienen rango constitucional. Ninguna ley, reglamento, circular o disposición administrativa local pueden oponerse a lo que disponen los Art. 88, 217 y 220 de la Constitución Estatal.

SEGUNDA: Considero urgente e indispensable que el H. Señor Gobernador, la H. Legislatura del Estado, el H. Tribunal Superior de Justicia, el H. Consejo de Notarios del Estado, la Universidad Autónoma del Estado de México y las Asociaciones y Colegios de Abogados, dentro de la esfera que a cada quien le corresponde, lleven a cabo una reforma legislativa, seria, integral, de los ordenamientos aplicables al notariado y al Registro Público de la Propiedad.

El objetivo esencial de tal reorganización debe ser capítulo trascendente del Programa de Gobierno 1987-1993;

TERCERA: Los Notarios del Estado de México, nombrados por el Ejecutivo Federal, a través de la hoy Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), como Notarios del Patrimonio Inmueble Federal, en los asuntos de la esfera que señala la Ley Federal de Bienes Nacionales, tienen jurisdicción en toda la República, incluyendo el Distrito Federal;

CUARTA: Es aconsejable que la LONOTM al ser reformada, permita el funcionamiento de Notarios Asociados en el Estado de México;

QUINTA: El uso del Protocolo Especial Abierto debe autorizarse en forma potestativa de tal manera que los Notarios que deseen emplearlo lo hagan y los Notarios que prefieran el Protocolo Especial Cerrado utilicen este último.

SEXTA: Al reformar la LONOTM, entre estableciéndose que quien carezca de Nombramiento de Notario expedido por el gobierno del Estado. No podrá ejercer funciones notariales ni instalar oficinas o agencias dentro de los límites geográficos de nuestra entidad.

SEPTIMA: Hay que determinar que los Notarios que los Notarios del -- Estado no podrán instalar oficinas o agencias fuera del Distrito o -- Municipio al que está adscrito.

OCTAVA: Hay que crear la especialidad de Notario Público en la Un-- versidad Autónoma de México y de conformidad con ella, hay que expedir "es-oficio", el Título o Diploma de Notario Público con todas -- las características de tal, a quienes actualmente desempeñe el car-- go, posteriormente, exigirles que cursen los estudios del programa -- escolar, aprobando créditos establecidos y obtengan el diploma in-- dispensable para su nombramiento, en caso de vacantes o de Nuevas -- Notarias;

NOVENA: Por anticonstitucional hay que denunciar el Convenio cele-- brado con la Secretaría de Educación Pública de 1976, reasumiendo el Estado de México el registro de Títulos profesionales y grados aca-- démicos así como la facultad (que nunca debió renunciarse) de expedir cédulas o patentes de ejercicio;

DECIMA: Se debe decretar la colegiación obligatoria del Notariado y organizar el Consejo de Notarios como "Colegio", en forma de Asocia-- ción Civil y con su Consejo Rector, como órgano de tal asociación, -- para dar cumplimiento a las leyes tanto federales como locales del -- Notariado.

DECIMA PRIMERA: Hay que establecer que los Notarios sólo podrán tra-- mitar las testamentaria a que se refieren los Arts. 1022, 1023, 1024 y 1025 del CPCM, en la sede notarial, conforme a las reglas para la fijación de la competencia consignada por el propio ordenamiento legal en su Art. 51, Fracc. V, o sea que sólo será Notario competente para ello aquel en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia y a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieran en varios Distritos, el Notario de cualquiera de ellos a prevención. A falta de bienes raíces y de último domicilio, el del lugar -- del fallecimiento del autor de la herencia.

Y dada su falta de poder jurisdiccional siempre cuidando -- los casos con derechos controvertidos con menores de edad interesad-- dos.

DECIMA SEGUNDA: Hay que promover la debida coordinación del Registro Público de la Propiedad del Estado con los demás Registros Públicos--

de la República, a fin de evitar los conflictos de leyes que actualmente se suscitan en materia registral cada vez que una relación jurídica de esa índole contiene dos o más elementos que la vinculan -- con dos o más sistemas registrales o bien, los conflictos de jurisdicción o competencia que se originan por la aplicación del derecho procesal a tales casos de conflictos de leyes o, por último, la invasión que llevan a cabo algunas autoridades registrales en la esfera de competencia de otras.

DECIMA TERCERA: Hay que expedir un Nuevo Reglamento, de carácter autónomo, para el Archivo General de Notarías del Estado y mejorar -- toda la materia catastral.

DECIMA CUARTA: Se debe modernizar el Notariado del Estado de México con los instrumentos que proporcionan la ciencia y la tecnología así como las Notarías mismas en su funcionamiento interior y crear un -- sistema de prueba para reconocer validez legal a los documentos producidos mediante los sistemas electrónicos.

DECIMA QUINTA: Sería conveniente que se instara respetuosamente al -- Ha. Gobierno del Estado para que la creación de nuevas Notarías se -- haga en las zonas urbanas, industriales y comerciales donde verdaderamente el servicio no esté satisfecho. Un ejemplo de distribución -- congestionada lo presenta el sólo "Fraccionamiento de LOMAS DE TECAMACHALCO", donde en una pequeña área de algunas Manzanas del propio fraccionamiento, cuyos lotes están vendidos casi en su totalidad, -- están instaladas las Notarías Números 9, 15, 19, 27, 28, 33, 34, 38 -- y 43, todas del Distrito Judicial de Tlalnepantla, mientras que en -- los Distritos de Ixtlahuaca, Lerma, Suitepec, Temascaltepec y Tulancingo hay una sólo Notaría para cada uno de tales Distritos.

B I B L I O G R A F I A

- 1) ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C. REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. RIO TIGRIS 63 MEXICO, 1981 199 PAGINAS
- 2) AVILA ALVAREZ PEDRO DERECHO NOTARIAL BOSCH, CASA EDITORIAL BARCELONA, 1986 455 PAGINAS
- 3) BAUTISTA PONCE EDUARDO ORIGEN E HISTORIA DEL NOTARIADO EDICIONES DEPALMA BUENOS AIRES, 1967 653 PAGINAS
- 4) BANUELOS SANCHEZ FROYLAN DERECHO NOTARIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR MEXICO, 1977 735 PAGINAS
- 5) CARRAL Y DE TERESA LUIS DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1976 266 PAGINAS
- 6) COLIN SANCHEZ GUILLERMO MANUEL DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MEXICO EDICIONES DE LA DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO TOLUCA, MEXICO, 1975.

- 7) COLIN SANCHEZ
GUILLERMO
REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD DEL ESTADO DE MEXICO
EDICIONES DE LA DIRECCION DEL
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.
TOLUCA, MEXICO, 1974.
306 PAGINAS.
- 8) DE LA CERDA ELIAS
JORGE
PRACTICA NOTARIAL MEXICANA
EDICIONES CARRILLO, HNOS., S.A.
GUADALAJARA, JAL. 1976
643 PAGINAS
- 9) DIAZ GONZALEZ
VERGARA
RODOLFO
LA FISCALIDAD REGISTRAL.
PEDRO TREVILLA EDITORES, S.A.
MEXICO, 1979
62 PAGINAS
- 10) DIAZ GONZALEZ VERGARA
RODOLFO
GARCIA GARCIA
FELIX
MENDOZA POWELL
LUIS GERARDO
VILLALOBOS LEZAMA
EDUARDO
LA PROPIEDAD URBANA
EDITORIAL LITHOMEX, S.A.
61 PAGINAS
- 11) JIMENEZ ARNAU
ENRIQUE
DERECHO NOTARIAL
EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A.
PANPLONA, 1976
882 PAGINAS.
- 12) GOBIERNO DEL ESTADO
DE MEXICO
LEGISLACION REGISTRAL
DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD
EDITORIAL LITHOMEX, S.A.
TOLUCA, MEXICO, 1977
273 PAGINAS

- 13) GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.
MEMORIA DEL I CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL
EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S.A.
MEXICO, 1975
361 PAGINAS.
- 14) GONZALEZ ALONSO
EDUARDO
EL REGIMEN NOTARIAL DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL LA DIRECCION UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
TESIS
MEXICO, 1988
181 PAGINAS.
- 15) LECHUGA GIL
VICTOR MANUEL
TERCEROS FRENTE AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.
- 16) PEREZ FERNANDEZ
DEL CASTILLO
BERNARDO
DERECHO NOTARIAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1981
331 PAGINAS.
- 17) REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL
PROYECTO DE REFORMA AL SISTEMA MEXICO, 1977
- 18) RIVERO RODRIGUEZ
HECTOR
NECESIDAD DE LA CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
TESIS
MEXICO, 1986
69 PAGINAS

19) SALAS CARDOSO
VICTOR MANUEL

EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
Y SU PROYECCION EN EL ESTADO DE
MEXICO AD DEL VALLE DE MEXICO
TOLUCA, MEXICO, 1975
125 PAGINAS

20) VAZQUEZ DEL MERCADO
OSCAR

ASAMBLEAS Y FUSION DE SOCIEDADES
MERCANTILES
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1976
388 PAGINAS.